



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	11001-33-31-038-2009-00287-01
<b>Sentencia:</b>	SC3-21032911
<b>Acción:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	JAIRO EMIRO CAICEDO MUÑOZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
<b>Tema:</b>	Explosión de gas natural a causa de choque vehicular contra medidor. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Régimen de responsabilidad aplicable. Fuero de atracción para decidir sobre la responsabilidad de personas privadas. Actividades peligrosas y nexos de causalidad (Art. 2356 del Código Civil). Carga de la prueba. Confirma sentencia de primera instancia.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por el señor Jairo Emiro Caicedo Muñoz y Otros contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Gas Natural S.A. - E.S.P, Algarra S.A., Volcarga S.A. y los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. La demanda.**

El 7 de septiembre de 2009, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial donde se convocó a audiencia de conciliación a las demandadas. La audiencia se llevó a cabo el 15 de octubre del mismo año y ese día se emitió la correspondiente constancia (fls. 225 y 226, c. pruebas 1).

El 3 de diciembre de 2009 los demandantes presentaron medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Gas Natural S.A. - E.S.P, Algarra S.A., Volcarga S.A. y los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez, con el fin de que se declararan administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados con la muerte y las lesiones causadas a varios familiares, así como con la destrucción de dos establecimientos de comercio ubicados en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, a causa de una explosión producida por el choque de un camión de Algarra S.A. contra un centro de mediación de gas natural.

Expresamente se solicitó:

“**1.1.** Se declare que la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, la sociedad GAS NATURAL S.A. – E.S.P, la sociedad ALGARRA S.A., la sociedad VOLCARGA S.A., el señor LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL y el señor JUAN CAMILO FUQUEN PEREZ son responsables de la totalidad de los daños y perjuicios

ocasionados a:

Andrea Constanza Caicedo Hurtado, Jairo Emiro Caicedo Muñoz y María Nelly Hurtado por la muerte de Alejandra Velásquez Caicedo.

Alba Lucía Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, José Jairo Roza Baracaldo por la muerte de Rosa Elena Baracaldo.

Ana Ferlinda Moreno, José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por la muerte de José Leiber Vega.

Zulay Mahecha, Leidy Katherine Vega Mahecha y Emily Yurlay Vega Mahecha por la muerte de José Berlain Vega.

Priscila Cifuentes de Vega, Esperanza Cifuentes, Clarivet Vega Cifuentes, Orlando Vega Cifuentes y Onorain Vega Cifuentes por la muerte de José Berlain Vega Cifuentes y José Leiber Vega Cifuentes.

Eliécer Urquiza, Jorge Willington Urquiza Velásquez, Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo Urquiza por la muerte de Gladis Lucía Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez.

Reinaldo Moisés Serrano Montes y Myryam Bernate Romero por las lesiones de Reinaldo Moisés Serrano Montes.

Marco Aurelio Manosalva Álvarez y María Angélica Cuesta Moyano por las lesiones que le fueron producidas a Marco Aurelio Manosalva Álvarez.

Myriam Olivares por la pérdida de su local comercial.

**1.2.** Se condene a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", la sociedad GAS NATURAL S.A. – E.S.P, la sociedad ALGARRA S.A, la sociedad VOLCARGA S.A., el señor LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL y el señor JUAN CAMILO FÚQUENE PÉREZ a pagar las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

➤ **PERJUICIOS NO MATERIALES.**

**1.2.1. PERJUICIOS MORALES** a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado a título de indemnización por el perjuicio moral irrogado, como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

**1.2.2. PERJUICIO PSICOLÓGICO** a todos y cada uno de los demandantes:

Les sea pagado a título de indemnización por el perjuicio psicológico irrogado, como mínimo, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

**1.2.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** a Reinaldo Moisés Serrano Montes y a Marco Aurelio Manosalva Álvarez, cada uno:

Le sea pagado a título de indemnización por el perjuicio a la vida en relación irrogado, como mínimo, el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ser liquidada la sentencia.

➤ **PERJUICIOS MATERIALES:**

**A) DAÑO EMERGENTE:**

**1.2.4 LA PÉRDIDA DE LA CRIANZA** - daño emergente - a Andrea Constanza Caicedo Hurtado y Jairo Emiro Caicedo Muñoz, madre y abuelo de la menor Alejandra Velásquez Caicedo, por valor de \$29.000.000 aproximadamente como gastos de crianza de la menor.

Desde ahora, y en vista de que para cualquier padre es imposible archivar los recibos o soportes por los "gastos de crianza" en que ha incurrido con la ocasión de la formación de su hijo, desde su nacimiento hasta la fecha solicito que por razones de equidad y en cumplimiento del artículo 16 de la ley 446, se fije como mínimo la suma anterior como rubro del presente perjuicio que, la madre considera, ha sido la sufragada

**1.2.5** A Alba Lucía Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo la suma de \$191.934.000 por el valor de la casa de habitación ubicada en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruida por la explosión

**1.2.6** A Zulay Mahecha, Leidy Katherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha la suma de \$34.000.000 por valor del establecimiento comercial perteneciente a su esposo y padre José Berlain Vega y que fue totalmente destruido.

**1.2.7** A Myriam Olivares la suma de \$25.000.000 por la pérdida de su establecimiento de Comercio ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá.

**B) LUCRO CESANTE:**

**1.2.8 "LA CHANCE"** ayuda futura o "productividad" de la menor Alejandra Velásquez Caicedo a su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado:

Los resultantes de la pérdida de ayuda futura por valor de \$126.519.021,66 en aplicación a las fórmulas que para tal efecto ha establecido el Consejo de Estado teniendo en cuenta la edad del familiar supérstite y en este caso, el salario mínimo.

Lo anterior en aplicación al principio de "igualdad" y con base en el auto 26036 del 22 de febrero de 2007 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra en donde se acepta el pago por este rubro, "lucro cesante o productividad" para los padres de un menor fallecido.

**1.2.9** A Alba Lucía Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo y José Jairo Roza Baracaldo por la pérdida del usufructo

consistente en los cánones de arrendamiento de tres (3) locales comerciales y tres (3) apartamentos del inmueble ubicado en la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá y que fue absolutamente destruido por la explosión.

**1.2.10** A Ana Ferlinda Moreno, José Adrián Vega Moreno y Angie Paola Vega Moreno por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Leiber Vega quien devengaba \$790.000 mensuales.

**1.2.11** A Zulay Mahecha, Leidy Katherine Vega Mahecha y Emili Yurlai Vega Mahecha por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su esposo y padre José Berlain Vega quien devengaba \$3.500.000 mensuales.

**1.2.12** A Damián Camilo Lizarazo Urquiza y Gary Sebastián Lizarazo por las cuotas de asistencia vital que les prodigaba su madre Libia Zoraida Urquiza Velásquez quién devengaba \$433.700 mensuales.

**1.2.13** A Reinaldo Moisés Serrano Montes por la pérdida legal de su productividad con ocasión de las lesiones que le fueron producidas y que le significaron el 71,16% de invalidez, es decir, que legalmente por contar con más del 51% de invalidez es considerado con "invalidez total" para los presentes efectos de acuerdo al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, criterio ampliamente acogido por el Consejo de Estado y quien devengaba \$2.441.673, 16 mensuales.

**1.2.14** A Myriam Olivares por la pérdida de su establecimiento de Comercio ubicado en la casa destruida - calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá que generaba ganancias líquidas mensuales por \$2.050.000 y que configuraba su sustento vital.

### **C) AGENCIAS EN DERECHO.**

Se pagarán de acuerdo con la sentencia C-539 del 28 de julio de 1999 proferida por la honorable Corte Constitucional (...).

### **D) TÉRMINOS DE LA SENTENCIA.**

**2.1.** los demandados darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora señaló que el 22 de diciembre de 2007, el vehículo de placas FTM 594, distribuidor de leche Algarra, afiliado a la sociedad Volcarga S.A., de propiedad del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval y conducido por el señor Juan Camilo Fuquen Pérez, impactó contra el centro de medición de gas natural ubicado en el bien inmueble de la calle 44 No. 20-61 sur de Bogotá, produciendo una gran explosión.

Indicó que como consecuencia de la explosión, se causó la muerte de la menor Alejandra Velásquez Caicedo y de los señores José Leiber Vega, José Berlain Vega, Rosa Elena Baracaldo, Gladis Lucía Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza. Por otra parte, los señores Reinaldo Moisés Serrano Montes y Marco Aurelio Manosalva Álvarez resultaron gravemente lesionados y el bien inmueble donde sucedió el accidente quedó destruido en su totalidad, así como los dos (2) locales comerciales allí ubicados que eran sustento de los occisos José Leiber Vega y José Berlain Vega y de la señora Myriam Olivares.

Sostuvo que el impacto del vehículo se produjo contra el "centro de medición" de gas que distribuía la sociedad Gas Natural S.A – E.S.P y se encontraba instalado a 1.90 metros de la calzada de la avenida calle 44 sur de Bogotá, sin contar con restricción alguna, pese a que por dicho tramo vial circulaban todo tipo de vehículos.

Alegó que aunque las sociedades Gas Natural S.A. - E.S.P., Volcarga S.A. y Algarra S.A. fueron llamadas a responder como tercero civilmente responsable dentro del proceso penal con radicación No. 2007-04116 adelantado contra el conductor del vehículo automotor, el apoderado judicial de los demandantes manifestó que la vía que se utilizaría para solicitar indemnización era la de la reparación directa.

Argumentó que el 10 de marzo de 2008 los representantes de la comunidad afectada solicitaron a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dar apertura de investigación contra la empresa de Gas Natural, pero el ente de control informó que "no encontraba mérito" para inicial actuación administrativa contra la empresa de servicios públicos domiciliarios, con fundamento en un dictamen pericial objeto de varios cuestionamientos.

Arguyó la actora que según las normas técnicas NTC2505 y NTC3728, los centros de medición de gas natural deben estar protegidos de agentes externos que puedan impactarlos y los tramos de transporte y redes de distribución instalados deben ser protegidos de posibles daños que puedan ocasionarse, por lo que teniendo en cuenta que el medidor instalado en el bien inmueble donde ocurrió la explosión no contaba con dichas especificaciones técnicas, es claro que la demandada puso en riesgo a toda la comunidad y que el choque sucedido era previsible y resistible.

Señaló que, por un lado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU autorizó a través de las Resoluciones No. 6769 de diciembre de 2007 y No. 2208 de julio de 2008 las excavaciones y labores tendientes a la instalación de las redes de distribución de gas natural en el sector y, por el otro, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abstuvo de ejercer las labores de control sobre la conducción del señalado gas, por lo que las demandadas expusieron a las víctimas a un daño que no estaban en la obligación de soportar y deben ser indemnizadas administrativamente.

## **2. Actuación procesal en primera instancia.**

El 12 de febrero de 2010, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda de la referencia (fl. 56, c. 1).

Con auto del 13 de mayo de 2011, el a quo declaró la falta de competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del proceso debido a la cuantía del proceso y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fls. 161 y 162, c. 1).

El 13 de julio del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto y devolvió el proceso al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 168-170, c. 1).

Con providencia del 9 de septiembre de esa anualidad, el a quo obedeció y cumplió la orden emitida por el Tribunal (fl. 173, c. 1). El 29 de noviembre siguiente avocó conocimiento de la demanda (fl. 177, c. 1).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Gas Natural S.A., Volcarga S.A. y el señor Juan Camilo Fuquen Pérez fueron notificados personalmente (fls. 65, 66, 67, 93, 144 y 160, c. 1). El señor Luis Eduardo Cobos Sandoval fue notificado por emplazamiento y le fue nombrado curador ad-litem (fls. 195-266 y 316, c. 1)

Surtida la fijación en lista por el término de diez (10) días, Volcarga S.A. contestó la demanda donde señaló que el vehículo causante del accidente no tenía ningún vínculo con la sociedad para el momento de los hechos pues mediante carta del 18 de enero de 2006 se aceptó la desvinculación del automotor por solicitud del propietario del vehículo. Propuso como excepción la falta de causa para demandar a Volcarga S.A. (fls. 130-136, c. 1).

Gas Natural S.A. – E.S.P. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y señalando que la demandante desconocía la normatividad que regía la prestación del servicio público de distribución de gas y sus disposiciones técnicas y de seguridad, pues el centro de medición ubicado en el inmueble objeto del siniestro cumplía con todos los requerimientos establecidos en las normas técnicas vigentes como lo es la instalación del mismo en la fachada de la vivienda. Además, señaló que no puede perderse de vista que la causa del accidente fue el choque que provocó el conductor del camión quien se encontraba en estado de embriaguez. Propuso como excepciones la inexistencia de incumplimiento alguno por parte de la sociedad, la inexistencia de nexo o vínculo de causalidad y la indebida configuración del tipo de responsabilidad que se pretende hacer valer (fls. 275-296, c. 1).

El curador ad-litem del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval contestó el escrito introductorio señalando que se opone a las pretensiones de la demanda (fl. 317, c. 1).

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU señaló en su escrito opositor que no deben prosperar las pretensiones elevadas respecto a dicha entidad debido a que si bien se constató que otorgó licencia de excavación No. 729 de 2007, lo cierto es que la dirección donde ocurrieron los hechos no fue reportada como intervenida según dicha licencia global. De igual forma, arguyó que lo que se autoriza es la intervención del espacio público y no la construcción de redes y centros de medición de gas por no ser un asunto de su competencia. Elevó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de responsabilidad de la entidad y el hecho determinante y exclusivo de un tercero. Solicitó que se llamara en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 320-336, c. 1).

Algarrá S.A. contestó la demanda alegando que no es responsable de lo sucedido como quiera que al momento de los hechos había celebrado un contrato de distribución con una empresa llamada Disproalg E.U. que se encargaba del suministro de los productos en el sur de Bogotá, por lo que no tenía vínculo jurídico con el propietario del automotor, mucho menos con el conductor del mismo. Formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la caducidad del medio de control, la ausencia de responsabilidad y de poder, el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y el desistimiento del

incidente de reparación (fls. 389-402, c 1 y 403-404, c. 2).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el señor Juan Camilo Fuquen Pérez no contestaron la demanda.

El expediente fue remitido al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de mayo de 2013 aceptó el llamamiento en garantía formulado por el IDU en relación con La Previsora S.A. (Fl. 437-439, c. 2).

La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento y la demanda en memorial del 13 de septiembre de 2013 y propuso como excepciones la inexistencia de nexo de causalidad, la culpa exclusiva de un tercero, la prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro y la sujeción a las condiciones y amparos del contrato (fls. 446-456, c. 2).

Con auto del 18 de marzo de 2014, se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por las partes (fls. 529-533, c. 2).

De conformidad con lo establecido en el acuerdo No. CSBTA 15-10402 del 29 de octubre de 2015, el expediente fue remitido al Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 18 de diciembre del mismo año avocó conocimiento del asunto (fl. 724, c. 3).

Mediante auto del 2 de marzo de 2017, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fls. 791-798, c. 3).

La sociedad Algarra S.A. presentó alegatos de conclusión el 17 de marzo de 2017 (fls. 796-817, c. 3). Gas Natural S.A. – E.S.P. ejerció su derecho el 21 de marzo del mismo año (fls. 818-830, c. 3). La parte actora alegó de conclusión en la misma oportunidad (fls. 831-824, c. 3). La Previsora S.A. Compañía de Seguros también realizó lo propio dentro de la oportunidad legal (fls. 835-838, c. 3).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el señor Juan Camilo Fuquen Pérez no emitieron pronunciamiento.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El 21 de agosto de 2019, el Juez 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en relación con los señores Juan Camilo Fuquen Pérez y Luis Eduardo Cobos Sandoval y se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho, de la siguiente manera (fls. 866-893, c. 4):

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la parte demandada **ALGARRA S.A.** hoy **GLORIA COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y de su llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la empresa **ALGARRA S.A.** hoy **GLORIA COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**QUINTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR** propuesta por la empresa **VOLCARGA S.A.** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEXTO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial solidaria de **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** y **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** por los perjuicios de los cuales fue objeto la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** A título de reparación del **daño moral** condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** y **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

- **Por la muerte de Alejandra Velásquez Caicedo:**

A su madre Andrea Constanza Caicedo Hurtado: la suma equivalente a 100 smlmv, a la fecha de la presente sentencia.

A sus abuelos María Nelly Hurtado Gamba y Jairo Emiro Caicedo Muñoz: la suma equivalente a 50 smlmv a cada uno.

- **Por la muerte de Rosa Elena Baracaldo Neme:**

A sus hijos:

José Jairo Roza Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

Jaime Enrique Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

France Elena Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

Alba Lucía Pinzón Baracaldo: la suma equivalente a 100 smlmv.

- **Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes:**

A su esposa Ana Ferlinda Moreno Vanegas: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

José Adrián Vega Moreno: la suma equivalente a 100 smlmv.

Angie Paola Vega Moreno: la suma equivalente a 100 smlmv.

- **Por la muerte de José Berlain Vega Cifuentes:**



A su esposa: Sulay Mahecha Nieto: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hijos:

Emily Yurlay Vega Mahecha: la suma equivalente a 100 smlmv.

Leidy Katherine Vega Mahecha: la suma equivalente a 100 smlmv.

- **Por la muerte de José Leiber Vega Cifuentes y José Berlain Vega Cifuentes:**

A su madre Priscila Cifuentes: la suma equivalente a 100 smlmv.

A sus hermanos:

Clarivet Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

María Onarain Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

Orlando Vega Cifuentes: la suma equivalente a 50 smlmv.

Respecto de Esperanza Cifuentes, no aparece prueba alguna de su parentesco con José Leiber o José Berlain, por cuando no procede reconocer ninguna suma de dinero.

- **Por la muerte de Gladys Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez:**

A su padre Eliécer Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

A su hermano Jorge Willington Urquiza Velásquez: la suma equivalente a 50 smlmv.

A sus hijos:

Damián Camilo Lizarazo Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

Gary Sebastián Lizarazo Urquiza: la suma equivalente a 100 smlmv.

A **Reinaldo Moisés Serrano Moreno:** la suma equivalente a 100 smlmv.

A su compañera permanente Myryam Bernate Romero, la suma equivalente a 100 smlmv.

A **Marco Aurelio Manosalva Álvarez:** la suma equivalente a 60 smlmv.

A su esposa María Angélica Cuesta Moyano: la suma equivalente a 60 smlmv.

**OCTAVO:** A título de reparación del **daño a la salud** condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** y **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

A **Reinaldo Moisés Serrano Morales** la suma equivalente a 100 smlmv.

A **Marco Aurelio Manosalva Álvarez** la suma equivalente a 60 smlmv.

**NOVENO:** A título de reparación del **daño material – daño emergente** condenar solidariamente a **JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ** y **LUIS EDUARDO COBOS SANDOVAL** conforme a la parte motiva de esta providencia realizar los siguientes pagos:

- A José Jairo Rozo Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Ana Lucía Pinzón Baracaldo **la suma de \$191.934.000** por la destrucción del bien inmueble de la calle 44 sur No. 20-61 a raíz de la explosión e incendio acaecido el día 22 de diciembre de 2007.

**DÉCIMO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**UNDÉCIMO: Sin condena en costas**, por lo expuesto en la parte motiva.

**DUODÉCIMO:** La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP (...)."

Como fundamento de la decisión, argumentó el a quo que debía declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU debido a que no tiene dentro de sus funciones el manejo de gasoductos, ni la instalación de gas propano o gas natural domiciliario, así como tampoco se advirtió el deber de realizar auditoría externa a la empresa Gas Natural S.A – E.S.P. Además, consideró probado que la licencia de excavación de la que tratan los hechos de la demanda fue otorgada por la demandada después de ocurrido el hecho dañoso, por lo que debía declararse la excepción y desvincularse a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

También encontró acreditada la falta de legitimación en la causa de Agarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. pues no se probó que existía algún vínculo legal o contractual entre la demandada y el propietario del vehículo o su conductor, por lo que no existía participación de la sociedad en los hechos ocurridos.

De igual forma, arguyó que se había acreditado que el vehículo conducido por Juan Camilo Fuquen no estaba afiliado a la Volcarga S.A., por lo que no existía causa para demandar a la sociedad.

Sobre la responsabilidad de los demás demandados, señaló el a quo que quedó debidamente probado que fue el señor Juan Camilo Fuquen Pérez quien, en estado de alicoramiento, transitando a una velocidad mayor a la permitida, sin licencia de conducción apta para conducir este tipo de vehículos y sin pericia suficiente, chocó contra el medidor de gas natural del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur 20-61 de Bogotá, lo que provocó, diez minutos después, la explosión que causó la muerte de varias personas, lesionó a otras tantas y destruyó el predio de la referencia.

Arguyó el Juez de primera instancia que el daño ocasionado no era atribuible a Gas Natural S.A. – E.S.P. por cuanto se probó que la empresa había realizado la revisión periódica y reglamentaria de las redes y la instalación interna del medidor, así como el lugar y la protección del mismo se realizó de conformidad con la norma técnica NTC 2505 y los demás reglamentos del IDU. Luego, tampoco encontró probada la falla del servicio que atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pues es potestativo de la entidad visitar y pedir información a las empresas sometidas a su vigilancia, salvo que existan motivos especiales para lo pertinente o se hayan denunciado irregularidades en la instalación del medidor de gas natural, hecho que no se probó en el expediente.

Consideró así el a quo que, si bien no se probó la responsabilidad de Gas Natural S.A. y la Superintendencia, la responsabilidad civil extracontractual de los señores Juan Camilo Fuquen Pérez y Luis Eduardo Cobos Sandoval, en calidad de conductor y propietario del furgón implicado en el incidente, sí estaba acreditada pues se probó que actuaron con

culpa y quedó demostrado el nexo de causalidad entre sus acciones culposas y el daño antijurídico ocasionado.

En consecuencia, condenó a los demandados al pago de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud y materiales en modalidad de daño emergente a favor de los demandantes y de conformidad con lo probado en el proceso. No reconoció perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante como quiera que consideró que los certificados del contador allegados al expediente, donde se señala el valor del ingreso mensual que percibían las víctimas directas, no era suficiente para tener acreditados estos montos. También negó el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el señor Reinaldo Moisés Serrano porque no se allegó prueba alguna que acreditara que devengaba la suma de \$2.441.673.

La sentencia fue debidamente notificada el 21 de agosto de 2019 (fls. 894-901, c. 4).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **1. Fundamentos del recurso.**

El 3 de septiembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, argumentando que debe accederse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por los siguientes argumentos (fls. 902-909, c. 4):

Señaló que el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo por tratarse de una actividad típicamente peligrosa, por lo que debe acudirse a la “presunción de responsabilidad” y al denominado “curso causal hipotético” que indica que si se suprime un agente causante del daño y el daño desaparece, dicho agente es relevante en relación con la causalidad o declaratoria de responsabilidad. Alegó que el Juez aplicó el régimen jurídico equivocado y cambió por completo el régimen de responsabilidad, los hechos y su nexo causal.

Indicó que son responsables extracontractualmente la sociedad Gas Natural S.A. – E.S.P., el vehículo, el conductor, la empresa transportadora, la empresa explotadora comercial de las mercancías que se transportaban y el IDU por otorgar una licencia días después en una flagrante omisión, pues significa que permitió la construcción de la acometida sin su consentimiento. Consideró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tampoco cumplió con su deber de vigilancia, cuidado y previsión.

Sostuvo que no le bastaba al Gas Natural S.A. – E.S.P. demostrar que actuó con diligencia, sino que el medidor no fue la causa eficiente del daño, lo que es erróneo pues fue dicho medidor lo que provocó la explosión, pues de haber estado protegido en debida forma o no estar ubicado donde estaba, no se habría producido el daño. Indicó que sólo el hecho de instalar redes y acometidas generaba riesgo, por lo que tenía que construirse un medidor que resistiera cualquier impacto de conformidad con la norma técnica NTC2505.

Además, señaló que dentro del proceso penal adelantado ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá se señaló que el regulador “no contaba con las debidas seguridades”.

Finalmente, indicó que el Juez 64 Administrativo Oral de Bogotá debió valorar la validez de las certificaciones contables allegadas al proceso para efectos de la tasación de los perjuicios materiales, como quiera que no fueron tachadas de falsas en el proceso y las mismas reunían y resumían las variables contables relevantes para el caso, pues de lo contrario tendría que aportarse “toda la contabilidad al proceso”.

El 31 de octubre de 2019 se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación (fl. 911, c. 4). El 9 de diciembre del mismo año se adelantó la diligencia y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Allí mismo se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 914 y 915, c. 4).

## **2. Actuación procesal en segunda instancia.**

Recibido el expediente en esta Corporación, el 21 de febrero de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante (fl. 929, c. 4).

El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto<sup>1</sup> (expediente electrónico).

La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó alegatos de conclusión el 28 de septiembre de 2020 donde señaló que ninguna actividad peligrosa fue endilgada al IDU, así como tampoco se probó acción u omisión proveniente de dicha entidad de la cual pudiera derivarse la ocurrencia del daño antijurídico. Manifestó que las conclusiones a las que llegó el apoderado de la parte actora resultan descontextualizadas de cara a lo sostenido por el Juez Penal que conoció de los hechos de la demanda. Finalmente, reiteró las excepciones propuestas frente al contrato de seguro (expediente electrónico).

El 1 de octubre de 2020, Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. alegó de conclusión y solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, pues consideró acertado el análisis realizado por el a quo debido a que primero debía determinarse la legitimación en la causa de las demandadas en relación con el nivel de participación de las mismas en la producción del daño antijurídico, para luego sí realizar el juicio de responsabilidad. Indicó que el escrito de apelación únicamente se refiere a Gloria de Colombia S.A. de forma general, por lo que no debe entenderse que el reproche sobre la sentencia impugnada recae sobre esta sociedad. No obstante, alegó que el Juzgado de primera instancia aplicó el régimen de responsabilidad adecuado y, en todo caso, se probó que la sociedad carecía de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso pues i) no era propietaria del vehículo, ii) no tenía vínculo alguno con el conductor o con el propietario, y ii) no era dueña de la mercancía que se transportaba, ni le representaba un beneficio económico (expediente electrónico).

Gas Natural S.A. – E.S.P hoy Vanti S.A. – E.S.P alegó alegatos de conclusión donde señaló que no era responsable del daño ocasionado pues se había probado que el medidor de gas natural cumplía con las normas técnicas vigentes, especialmente, la norma NTC2505 relativa a la ubicación y protección del mismo. Señaló que debido a que las edificaciones comerciales y residenciales no colindan directamente con calles y avenidas, es natural que la norma técnica no haya contemplado los impactos por tráfico vehicular dentro de la enunciación de posibles factores causantes de daños, por lo que no se trata de un asunto

---

<sup>1</sup> Auto notificado por estado el 25 de septiembre de 2020 (expediente electrónico).

previsible. Sostuvo que se encontraban probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Finalmente, indicó que aún en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas se contemplan causales que exoneran de responsabilidad por causa extraña, por lo que existían suficientes medios de prueba para confirmar la sentencia de primera instancia (expediente electrónico).

La parte actora, Volcarga S.A., la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU no alegaron de conclusión.

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

### **III. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA**

#### **1. Presentación del caso:**

Los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Gas Natural S.A. - E.S.P, Algarra S.A., Volcarga S.A. y los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez, así como el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y materiales que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte, las lesiones causadas a varios familiares y la destrucción de dos establecimientos de comercio ubicados en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, a causa de una explosión producida por el choque de un camión de Algarra S.A. contra un centro de mediación de gas natural.

El Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda pero únicamente en relación con los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez, a quienes encontró responsables civil y extracontractualmente por el daño ocasionado a los demandantes y, en consecuencia, los condenó al pago de perjuicios morales a los demandantes y a perjuicios materiales en modalidad de daño emergente a favor de los señores José Jairo Roza Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, France Elena Pinzón Baracaldo y Ana Lucía Pinzón Baracaldo. Frente al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, su llamada en garantía La Previsora S.A. y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva. Respecto a Volcarga S.A. encontró configurada la excepción denominada “falta de mérito para demandar” y, finalmente, en relación con la sociedad Gas Natural S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios negó las pretensiones de la demanda, como quiera que no encontró probado el actuar negligente o culposo de la primera, ni la falla del servicio atribuida a la segunda.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación donde argumentó que i) el régimen de responsabilidad aplicable es el de las actividades típicamente peligrosas por lo que debe partirse de la “presunción de responsabilidad” y el denominado “curso causal hipotético” que permite concluir que todas las demandadas tuvieron injerencia en la ocurrencia del daño antijurídico, ii) reiteró que Gas Natural S.A. – E.S.P., el conductor, el propietario, la empresa transportadora, la empresa explotadora comercial, el IDU y la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios eran responsables extracontractualmente por los perjuicios ocasionados y de conformidad con las acciones y omisiones que les fueron endilgados, iii) señaló que no bastaba con que Gas Natural S.A. – E.S.P. demostrara que actuó con diligencia, sino que debió demostrar que el medidor de gas no había sido la causa eficiente del daño; presupuesto que, bajo su perspectiva, no sucedió pues debió instalarse un medidor resistente a cualquier tipo de impacto o no estar ubicado en la vía de acuerdo con la norma técnica NTC2505. También iv) indicó que debían reconocerse los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante que fueron solicitados en la demanda y dársele valor probatorio a las certificaciones contables introducidas al proceso pues no fueron tachadas de falsas y tenían como propósito acreditar los ingresos percibidos por las víctimas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apelante único señala que las acciones y omisiones de Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU incidieron en la ocurrencia del daño antijurídico y, en consecuencia, deben ser condenadas bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en primer lugar, le corresponderá a la Sala determinar si efectivamente se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de las mismas.

Posteriormente, la Subsección se ocupará de establecer si con los medios probatorios que obran dentro del expediente es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demás demandadas, por las muertes, las lesiones y la destrucción total del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable. También deberá resolver si se configura o no la excepción denominada “falta de mérito para demandar” frente a Volcarga S.A., tal como lo estableció el a quo en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se determinará si hay lugar a reconocer perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a los demandantes teniendo en cuenta las certificaciones contables allegadas al expediente.

## **2. Problemas Jurídicos:**

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ✓ ¿Se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva material de la sociedad Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, teniendo en cuenta que la parte actora alega que las demandadas tuvieron injerencia en la ocurrencia del daño antijurídico?
- ✓ ¿Debe aplicarse el régimen de responsabilidad de las actividades típicamente peligrosas y presumirse la culpa de las demandadas?
- ✓ ¿Se encuentra acreditada la excepción denominada “falta de mérito para demandar” en relación con Volcarga S.A.?
- ✓ ¿A partir de la valoración de las pruebas allegadas dentro del proceso es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual de Gas Natural S.A. – E.S.P hoy Vanti S.A. – E.S.P y de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios por las muertes, las lesiones y la destrucción del bien inmueble

ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá causadas por una explosión provocada cuando el camión con placas FTM 594 chocó con un medidor de gas natural?

- ✓ ¿Deben reconocerse los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante ocasionados a los demandantes por haberse allegado certificaciones contables que pretendían acreditar los ingresos percibidos por las víctimas directas del daño antijurídico?

### **Tesis de la Sala.**

- ✓ Para la Sala deben confirmarse las decisiones mediante las cuales se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva material del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. como quiera que se acreditó que no tuvieron participación real y/o material en la concreción y ocurrencia del daño antijurídico por el que se persigue indemnización administrativa. Asimismo, dentro del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, tampoco se encuentra satisfecha su participación en la concreción del daño como quiera que ninguna de ellas tenía a su cargo la actividad peligrosa consistente en la conducción, distribución o comercialización del gas propano. En consecuencia, también debe confirmarse la decisión relativa a la desvinculación de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- ✓ Hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas pero sólo en relación con Gas Natural S.A. – E.S.P., como quiera que es el sujeto sometido al régimen privado que se encuentra a cargo de la fuente de riesgo de la actividad relativa a la conducción, distribución o comercialización del gas propano. Frente a la Volcarga S.A. se aplicará el régimen de responsabilidad de la culpa civil y en relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el de la falla en el servicio propia de las entidades públicas sometidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- ✓ Debe confirmarse la decisión mediante la cual se declara próspera la excepción denominada “falta de mérito para demandar” a Volcarga S.A. toda vez que no se advierte la culpa civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil. Por el contrario, se acreditó que el camión con placas FTM-594 no se encontraba vinculado con dicha transportadora al momento del choque debido a la terminación del contrato de vinculación de vehículo de servicio público de carga desde el mes de enero de 2006, por lo que no tenían relación jurídica alguna.
- ✓ Debe confirmarse la sentencia de primera instancia mediante la cual se negó la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de Gas Natural S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues aunque se probó el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, consistente en la muerte, lesiones personales y destrucción total del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 a causa de la explosión provocada por el choque del camión con placas FTM-594 contra el medidor de gas natural, este daño no es imputable a las demandadas, sino únicamente al conductor y propietario del vehículo automotor.

- ✓ Debe negarse el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante debido a que las certificaciones contables allegadas para acreditar los ingresos de las víctimas directas del daño antijurídico no cumplen con los requisitos jurisprudenciales para acreditar estos perjuicios, si se tiene en cuenta que se trata de simples afirmaciones acerca de los ingresos de las víctimas directas y no contienen una relación completa, detallada y coherente que establezca la realidad contable de las mismas y el estado general de sus negocios. Por tanto, debido a que tampoco se allegaron otros medios probatorios que permitan tener certeza sobre el monto de estos perjuicios, debe confirmarse la sentencia de primera instancia sobre este asunto.

Las premisas que desarrollará la Sala serán: Legitimación en la causa de hecho y material en la jurisdicción contencioso-administrativa, la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado, los elementos de la responsabilidad en el marco de la falla en el servicio, el régimen de responsabilidad de las instituciones sometidas al derecho privado y el régimen aplicable a las actividades peligrosas, la carga de la prueba y la valoración probatoria y el caso concreto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **a. Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 1º del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

##### **b. Caducidad de la acción.**

En concordancia con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico.

Se tiene que el sub lite el daño antijurídico consiste en la muerte, lesiones de familiares y destrucción total del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá ocurrió el 22 de diciembre de 2007; el término de suspendió entre el 7 de septiembre y el 15 de octubre de 2009 en virtud del trámite conciliatorio; y la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2009, cuando aún faltaban 57 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Luego, la demanda fue presentado dentro del término legal.

##### **c. Legitimación en la causa.**

##### **Por activa.**



Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, de conformidad con los siguientes medios probatorios:

➤ **Con ocasión de la muerte de la menor Alejandra Velásquez Caicedo:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Andrea Constanza Caicedo Hurtado	Madre	Registro civil de nacimiento de la menor (fl. 138, c. pruebas 1).
Jairo Emiro Caicedo Muñoz	Abuelo	Registro civil de nacimiento de Andrea Constanza Caicedo Hurtado (fl. 141, c. pruebas 1).
María Nelly Hurtado Gamba	Abuela	Registro civil de nacimiento de Andrea Constanza Caicedo Hurtado (fl. 141, c. pruebas 1).

➤ **Con ocasión de la muerte de Rosa Elena Baracaldo Neme:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Alba Lucía Pinzón Baracaldo	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 141, c. pruebas 1).
France Elena Pinzón Baracaldo	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 142, c. pruebas 1).
Jaime Enrique Pinzón Baracaldo	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 143, c. pruebas 1).
José Jairo Rozo Baracaldo	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 144, c. pruebas 1).

➤ **Con ocasión de la muerte de José Leiber Vega Cifuentes:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Ana Ferlinda Moreno Vanegas	Cónyuge	Registro civil de matrimonio (fl. 174, c. pruebas 1).
José Adrián Vega Moreno	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 172, c. pruebas 1).
Angie Paola Vega Moreno	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 173, c. pruebas 1).

➤ **Con ocasión de la muerte de José Berlain Vega Cifuentes:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Sulay Mahecha Nieto	Cónyuge	Registro civil de matrimonio (fl. 182, c. pruebas 1).
Leidy Katherine Vega Mahecha	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 179, c. pruebas 1).
Emily Yurlay Vega Mahecha	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 180, c. pruebas 1).

➤ **Con ocasión de la muerte de José Leiber Vega Cifuentes y José Berlain Vega Cifuentes:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Priscila Cifuentes de Vega	Madre	Registro civil de nacimiento de las víctimas directas (fls. 194 y 195, c. pruebas 1)
Clarivet Vega Cifuentes	Hermana	Registro civil de nacimiento (fl, 191, c. prueba 1).
Orlando Vega Cifuentes	Hermano	Registro civil de nacimiento (Fl, 193, c. prueba 1).
María Oronain Vega Cifuentes	Hermana	Registro civil de nacimiento (Fl. 192, c. pruebas 1).

Teniendo en cuenta que en sentencia de primera instancia se desestimó la legitimación en la causa por activa de la señora Esperanza Cifuentes y esta determinación no fue impugnada por la parte actora, se tendrá a dicha demandante como no legitimada en la causa para demandar.

➤ **Con ocasión de la muerte de Gladys Lucía Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Eliécer Urquiza	Padre	Registro civil de nacimiento de la señora Libia Soraida Urquiza Velásquez (fl. 200, c. pruebas 1).
Jorge Willington Urquiza Velásquez	Hijo/Hermano	Registro civil de nacimiento (fl. 201, c. pruebas 1).
Damián Camilo Lizarazo Urquiza	Nieto/Hijo	Registro civil de nacimiento donde consta que es hijo de la señora Libia Soraida Urquiza Velásquez (fl. 196, c. pruebas 1).
Gary Sebastián Lizarazo Urquiza	Nieto/Hijo	Registro civil de nacimiento donde consta que es hijo de la señora Libia Soraida Urquiza Velásquez (fl. 196, c. pruebas 1).

➤ **Con ocasión de las lesiones de Reinaldo Moisés Serrano Montes:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Reinaldo Moisés Serrano Montes	Víctima directa	Informe Administrativo por Lesiones No. 186 de 2008 (fls. 211-216, c. pruebas 1).

Myryam Bernate Romero	Compañera permanente	<b>No se probó.</b>
-----------------------	----------------------	---------------------

Aunque no se acreditó en debida forma la calidad de compañera permanente de la señora Myryam Bernate Romero dentro del proceso, la Sala no se pronunciará sobre los perjuicios morales reconocidos a su favor en sentencia de primera instancia debido a que no fue un asunto debatido en el recurso de apelación y se violaría el principio de la no reformatio in pejus.

➤ **Con ocasión de las lesiones de Marco Aurelio Manosalva Álvarez:**

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba</b>
Marco Aurelio Manosalva Álvarez	Víctima directa	Informe Administrativo por Lesiones No. 186 de 2008 (fls. 211-216, c. pruebas 1).
María Angélica Cuesta Moyano	Cónyuge	Registro civil de matrimonio (fl. 217, c. pruebas 1).

Por otra parte, la señora **Rosa Myriam Olivares** se encuentra legitimada en la causa por activa como quiera que es quien alega que con ocasión del daño antijurídico el establecimiento de comercio de su propiedad (fls. 218, c. pruebas 1) ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 quedó destruido.

**Por pasiva.**

Se habla de **legitimación en la causa de hecho**, cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la "atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"<sup>2</sup>.

En esa medida, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. y Volcarga S.A. se encuentran legitimados en la causa por pasiva de hecho, en atención a que los demandantes atribuyen a estas dos demandadas acciones y omisiones que presuntamente causaron el daño antijurídico por el que se reclama indemnización administrativa. Todo ello, a partir de las pretensiones procesales y los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que se aceptó el llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU respecto de La Previsora S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004147 de 2006, concluye la Sala que dicha aseguradora se encuentra legitimada en la causa para intervenir dentro del proceso en calidad de llamada en garantía.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia de Reparación Directa del 14 de julio de 2016, radicado No. 36198, de Pedro Reina Rodríguez y otros contra la Nación –Ministerio de Transporte e Vías.

Gas Natural S.A. – E.S.P. hoy Vanti S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también se encuentran legitimadas en la causa por pasiva en atención a que se alega que la explosión que causó el daño antijurídico tuvo por las presuntas irregularidades técnicas que poseía el medidor de gas ubicado en el inmueble donde ocurrió el accidente y la consecuente falta de control, inspección y vigilancia que debía adelantar la Superintendencia, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda.

#### **4. Argumentación Jurídica.**

##### **4.1. Legitimación en la causa de hecho y material dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

La legitimación en la causa ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>3</sup>.

Se habla de falta de legitimación en la causa cuando alguna de las partes carece de ella, lo cual impide la adopción de una decisión donde se le involucre.

De igual manera, el Consejo de Estado ha emitido múltiples pronunciamientos en relación a la naturaleza de la legitimación en la causa, definiéndola como “la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”<sup>4</sup>.

También se trata de una figura procesal que tiene doble connotación, pues por un lado, se habla de **legitimación en la causa de hecho**, cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la “atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”<sup>5</sup>.

Por otro lado, se habla de **legitimación en la causa material**, cuando a un determinado sujeto se le atribuye la causación o participación real y/o material en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño por el cual se persigue indemnización, vínculo jurídico que resulta independiente de que dichos sujetos hayan sido o no vinculados al proceso. Por

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 1990. Exp. 6054, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo. Ver también, entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de octubre de 2009, Exp. 17923 y del 8 de julio de 2009, Exp. 17002, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia de Reparación Directa del 14 de julio de 2016, radicado No. 36198, de Pedro Reina Rodríguez y otros contra la Nación –Ministerio de Transporte e Vías.

supuesto, ello presupone una condición anterior e indispensable para proferir sentencia de fondo que defina la causa petendi, ya sea favoreciendo al demandante o al demandado según corresponda.

Esto explica la razón por la cual la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Lo anterior permite explicar la razón por la cual un determinado sujeto procesal pueda estar legitimado en la causa "de hecho", pero al mismo tiempo adolezca de legitimación material por no haber participado en la concreción del daño constitutivo de indemnización, lo que indefectiblemente conllevará a la negatoria de las pretensiones de la demanda.

Por último, es de precisar que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción. En tal sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, refiriendo que la falta de legitimación en la causa es "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada"<sup>6</sup>.

También, y dada la importancia y claridad que brinda al caso, vale la pena recordar lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia con radicado 10171<sup>7</sup>, así:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

#### **4.2. Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Santa Fe de Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil (2000). Radicación número: 10171.

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)<sup>8</sup>. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona, por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional" o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"<sup>9</sup>.

#### **4.3. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>10</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>11</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”<sup>12</sup>

**Daño.** El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

**Acción u omisión de la entidad demandada.** La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>13</sup>.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

**Nexo de causalidad.** Entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración se hace un juicio de imputación para justificación la razón jurídica, el cual debe estar probado<sup>14</sup>, pues la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio

<sup>12</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>14</sup> PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

facti y imputatio juris<sup>15</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

#### **4.4. Régimen de responsabilidad de las instituciones sometidas al derecho privado. Régimen aplicable a las actividades peligrosas.**

Cuando se trata de daños derivados de actuaciones u omisiones de instituciones o personas jurídicas sometidas a régimen de derecho privado debe darse aplicación al llamado fuero de atracción o factor de conexidad, determinado por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007<sup>16</sup>:

“El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos” (Subrayado fuera del texto original).

Luego, el Consejo de Estado<sup>17</sup> ha indicado que, en principio, debe estudiarse su responsabilidad bajo la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 2341<sup>18</sup> y 2356<sup>19</sup> del Código Civil. Para ello hace referencia a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, así:

“...con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la conurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’.

“Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original).

<sup>15</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No. 15.526.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269).

<sup>18</sup> “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

<sup>19</sup> “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de octubre 25 de 1999, exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



Igualmente se acude a pronunciamiento de la Sala de Casación Civil destacando lo siguiente<sup>21</sup>:

“La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido (...).”

“Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas, como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios; las reglamentaciones sobre calidad de las construcciones y sismo resistencia, para evitar que las construcciones causen daños a terceros, etc.

“La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción o applicatio legis ad factum, sino a un proceso hermenéutico que toma como tertium comparationis las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

“Tales estándares pueden demostrarse por cualquier medio de prueba legalmente admisible o, inclusive, no requerir prueba cuando se trata de hechos notorios, lo que acontece cuando los parámetros de conducta socialmente exigibles son tan evidentes, que toda persona de mediano entendimiento tiene la posibilidad de conocerlos (...).” (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, tratándose de las denominadas **actividades peligrosas**, la labor probatoria y análisis jurídico de responsabilidad deberá de orientarse por el inciso 1º del artículo 2356 del Código Civil<sup>22</sup>, lo que supone entonces que se releve a la víctima de probar la culpa, que se presume, bastándole entonces acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2016, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>22</sup> “Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el “daño que pueda imputarse a malicia o negligencia”, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como *acto* (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia) sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción *iurus et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado” Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001-31-03-027-2020-00578-01.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP: Manuel Ardila Velásquez. Providencia del 14 de marzo de 2000. Expediente No. 5177.

El concepto de "peligrosidad" de la actividad no ha sido definido bajo un criterio jurídico general pues como lo señala la Corte Suprema de Justicia "suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones de riesgo"<sup>24</sup>.

Respecto de la actividad de distribución, comercialización y conducción del gas natural propano, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido su peligrosidad, "aún en estado de inercia, por su potencial capacidad de explotar"<sup>25</sup>, por lo que es considerada una actividad peligrosa. De allí que, si bien, este régimen de responsabilidad exime a la víctima de demostrar la imprudencia, impericia o negligencia del demandado, no sustrae a la parte de probar el daño y su relación de causalidad con la actividad endilgada a la pasiva.

En todo caso, el demandado puede liberarse de responsabilidad en el campo de la causalidad, probando la ocurrencia de una causa extraña o causal eximente de responsabilidad, esto es; fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Finalmente, se ha indicado que la conducta debe ser calificada por la administración de justicia respecto de quien tiene a su cargo la actividad peligrosa, pues es dicho sujeto sobre quien recae la culpa presunta, por tener el deber jurídico de evitar la creación del riesgo no permitido que dio origen al daño y es el llamado a acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño:

"Constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa, sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa" (Subrayado fuera del texto original).

Luego, corresponde al Juez del asunto identificar el sujeto que tenía a su cargo la fuente de peligro para efectos de determinar si sobre el mismo recae o no responsabilidad extracontractual por los perjuicios causados por su negligencia o malicia (Art. 2356 del Código Civil).

#### **4.3. Carga de la prueba y valoración probatoria.**

La Corte Constitucional ha sostenido que "La noción de carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. **Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.** Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de

<sup>24</sup> "Lo que caracteriza a las actividades peligrosas, desde un punto de vista jurídico, es que la norma que regula este instituto no exige la *previsibilidad de las consecuencias*. De ese modo el ordenamiento introduce claves operacionales (o criterios de adecuación de sentido): la ausencia de control y previsión *de los resultados*, sin los cuales no habrá manera de saber si los hechos de la experiencia son o no peligrosos para el derecho. Es cierto que cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible (observación de segundo nivel o de atribución)." Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001-31-03-027-2020-00578-01.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP: Manuel Ardila Velásquez. Providencia del 14 de marzo de 2000. Expediente No. 5177.

suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.<sup>26</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por su Parte el Consejo de Estado en Sala Plena<sup>27</sup>, ha sostenido que la carga es una especie menor del deber de la necesidad de observar cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido por el sujeto. En este sentido, la aludida carga faculta, a aquél en quien recae, para realizar una conducta cuyo despliegue puede traer como consecuencia obtener una ventaja o un resultado favorable, pero si no se lleva a cabo, deber asumir la responsabilidad de las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que se presenten por esa omisión. Concluyendo así que “(...) la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”

Bajo este panorama, es bien sabido que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la justicia es rogada y no de oficio, y que le corresponde al actor prima facie la carga de la prueba (Art. 167 CGP) para demostrar los supuestos de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que considera protege o garantiza sus derechos.

Sin embargo, lo anterior no estipula la pasividad del juez en el proceso sino que garantiza el principio de libertad probatorio, probationes non sunt coartandae, que le permite al juez ocupar el lugar de un verdadero tercero en el proceso, por ello, la intervención del juez en esta materia se encuentra señalada en la propia norma que le señala ciertos deberes, como es el de dirigir el proceso para evitar su paralización y procura mayor economía procesal, garantizar la igualdad entre las partes y utilizar los poderes para decretar las pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes (Art. 42 CGP). Sobre este último punto, la Corte Constitucional<sup>28</sup> ha sostenido que “De todas formas, aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de este poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios.”

En este orden de ideas, es claro que las partes tienen pleno conocimiento del comportamiento que deben seguir y las actuaciones que tienen que desplegar frente a la carga de la prueba, esto con el fin, de que puedan acreditar los hechos que alegan para efectos de tener una decisión favorable respecto a sus peticiones, pues de lo contrario, debe asumir las consecuencias negativas que se presenten por no allegar las pruebas que soporten sus afirmaciones.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-733 de 2013.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-599 de 2009.

Ahora bien, en virtud del principio de libertad de los medios probatorios, la ley procesal civil admite como prueba cualquiera que sea útil para el convencimiento del juez, bien sea que se trate i) de las previstas en ese estatuto, tales como -pero sin limitarse a- las directas, esto es, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, la confesión, el dictamen judicial, la inspección judicial y las indirectas, como los indicios y las presunciones o ii) de cualquier otro medio no previsto en la codificación procesal civil, con independencia de las antes relacionadas<sup>29</sup>.

Así, dispone el artículo 165 del Código General del Proceso que, en virtud de la libertad probatoria, sirven como pruebas todos los medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, sin que exista una lista restringida y taxativa de los mismos y corresponde al juez hacer la correspondiente valoración de los medios de prueba que obren en el expediente.

Es importante señalar que si bien existe libertad probatoria por parte del demandante para allegar todos los medios probatorios que considere pertinentes, conducentes y necesarios para sustentar las pretensiones de la demanda, le corresponde al juez valorar dichas pruebas, es decir, debe darle sentido de unidad y utilidad frente al caso concreto, donde los presupuestos fácticos de las pretensiones y las exigencias normativas, sirvan de parámetro para poder determinar el peso de cada una de las pruebas en particular y articularlas o integrarlas con el objeto de deducir de ellas "el mérito o valor de convicción". Por eso, cada medio de prueba de manera individual o en conjunto debe llevar al juez a la "convicción" o la "certeza sobre los hechos discutidos, en el proceso contencioso. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico de conjunto"<sup>30</sup> de todas las pruebas válidas aportadas al proceso.

El Código General del Proceso, artículo 176, señala el criterio de la apreciación en conjunto y la sana crítica para la valoración de las pruebas. Reza:

**Artículo 176.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La "sana crítica" o "prueba racional" tiene su fundamento en las "reglas de la lógica y de la experiencia, ya que la libertad del juzgador no se apoya exclusivamente en la íntima convicción, como ocurre con el veredicto del jurado popular, ya que, por el contrario, el tribunal está obligado a fundamentar cuidadosamente los criterios en que se apoya para pronunciarse sobre la veracidad de los hechos señalados por una de las partes y que no fueron desvirtuados por la parte contraria"<sup>31</sup>.

Ahora bien, la apreciación o valoración de los medios de prueba en conjunto y bajo el criterio de la sana crítica (Art. 176 CGP), implica que el análisis de dichos medios no puede

<sup>29</sup> En la doctrina se denomina "atípicas" o "innominadas" a "las pruebas no reguladas por la ley", en tanto se designa como "típicas" a aquellas con formas legales preestablecidas. Cfr. Taruffo, Michele; "[l]a prueba de los hechos"; Editorial Trotta; traducción de Jordi Ferrer Beltrán; Madrid, 2002; páginas 403 y siguientes.

<sup>30</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial. Tomo 1, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1987, pp. 287-288.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), C P, Jaime Orlando Santofimio.

restringirse única y exclusivamente a una prueba, por la sencilla y potísima razón que todos los medios de prueba recaudados durante el proceso conforman una "comunidad" y no pertenecen a la parte que la aporta sino al proceso y las partes pueden hacer uso de ellas para defender sus derecho y reclamar la prosperidad de sus pretensiones, es decir, ninguna prueba tiene un valor absoluto sino que todas se interrelacionan y adquieren mérito o valor dentro del proceso dependiendo de su eficacia o idoneidad para demostrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. "La valoración se encuentra orientada a determinar los grados de eficacia de los elementos de prueba, a efectos de apreciar si resulta suficientes para fundamentar la determinación de los hechos relevantes.

## V. CASO CONCRETO.

### 1. Medios de prueba relevantes.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

➤ **En relación con el daño antijurídico y las acciones u omisiones de las demandadas:**

- 1.1. Constancias emitidas por la asistente asignada al despacho del Fiscal Tercero adscrito a la Unidad Primera de delitos contra la vida y la integridad personal donde certifica que ante dicho funcionario se adelanta indagación con número 110016000028200704116 sobre el suceso acontecido el 22 de diciembre de 2007, a la altura de la calle 44 No. 20-61 sur, que involucra al señor Juan Camilo Fuquen Pérez, quien conducía el camión con placas FTM 594 (fls. 5-7, c. pruebas 1).
- 1.2. Notas periodísticas del accidente ocurrido el pasado 22 de diciembre de 2007 en el barrio Santa Lucía de la ciudad de Bogotá (fls. 1-4, c. pruebas 1).
- 1.3. Informe ejecutivo FPJ3 de policía judicial con fecha del 22 de diciembre de 2007 donde se relataron los siguientes hechos (fls. 11-24, c. pruebas 1):

"(...) el accidente ocurre momentos en que el vehículo tipo camión furgón, color verde selva, marca FORD F-350, de placas FTM 594, conducido por el señor JUAN CAMILO FUQUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.637 de Bogotá, colisiona contra un vehículo tipo automóvil de servicio particular marca CHEVROLET MONZA, de color rojo, de placas ATB 723, conducido por el señor HUGO MORENO VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.432.960 de Bogotá, frente a la calle 44 sur No. 22A-37, emprende la huida sobre la misma calzada de la calle 44 en sentido norte a sur y choca contra la vivienda donde funcionaba un establecimiento comercial de venta de plásticos y desechables, se produce una explosión debido a la acumulación de gas natural del suministro domiciliario de la vivienda la cual destroza los vidrios de las ventadas de las más residencias del sector, producto de la explosión fallece en vía pública una persona menor de edad de sexo femenino, quien en vida respondía al nombre de ALEJANDRA VELÁSQUEZ CAICEDO (...) la vivienda contra la cual chocó el vehículo se desploma por la explosión y se incendia (...) se remueven los escombros en búsqueda de víctimas residentes en la vivienda hallando tres cuerpos sin vida en el interior

aprisionados por los escombros, siendo las 04:15 en la remoción de escombros se halló un cuerpo totalmente calcinado e irreconocible. (...)”.

- 1.4.** Copia del reporte de emergencia REP-106-07 y del informe de visita técnica 365334 del 23 de diciembre de 2007 rendido por Gas Natural S.A. – E.S.P. donde se señaló (fls. 25-33, c. pruebas 1):

“El CCAE recibe una llamada por parte de la red de apoyo, por presentarse incendio en un predio ubicado en la dirección en referencia.

En el predio se pudo evidenciar el accidente de una camioneta tipo furgón distribuidora de leche Algarra con placas FTM-594 que impacta el inmueble, el cual destruye centro de medición y ocasiona rotura en acometida de PE, presentando desde ese momento escape de gas, posteriormente se origina una explosión e incendio según información de las autoridades y vecinos del sector, causando a su vez destrucción y derrumbe del predio.

La unidad de Atención de Emergencias que arribó al lugar encontró el predio en llamas y procedió a buscar la poliválvula de anillo para cerrar y controlar la fuga de gas, se procedió a prensar sobre la red en dos puntos para sectorizar el área de influencia (...)

- 1.5.** Copia del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito correspondiente al vehículo con placas FTM-594 con número de póliza AT1329 18695644-2 del 12 de junio de 2007 al 12 de junio de 2008 (fl. 34, c. pruebas 1).
- 1.6.** Solicitud de apertura de investigación a la empresa Gas Natural S.A. – E.S.P. radicada ante la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** por parte de miembros de la comunidad de Santa Lucía de fecha 10 de marzo de 2008, donde indican que los medidores e instalaciones de gas con proximidad a la vía arteria constituyen un riesgo y peligro de muerte para los habitantes del barrio, junto con anexo de fotografías de los mismos (fls. 35-45, c. pruebas 1).
- 1.7.** Respuesta emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 22 de septiembre de 2008 donde señala que requirió a un auditor externo para que rindiera informe sobre la verificación del cumplimiento o no de las normas técnicas y de seguridad en relación con la ubicación de los centros de medición citados por el solicitante (fl. 46, c. pruebas 1).
- 1.8.** Solicitud del 29 de septiembre de 2009 donde se requiere a la Superintendencia para que indique el estado actual de la “solicitud de apertura de investigación a la empresa Gas Natural S.A. – E.S.P.” (fl. 47, c. pruebas 1).
- 1.9.** Respuesta emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 14 de noviembre de 2008 donde indica que “Del análisis de la información y, en concepto del auditor externo, se concluye que tanto la ubicación de los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la norma NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano”, por lo que “no encuentra mérito para iniciar alguna actuación administrativa en contra de la empresa Gas Natural S.A – E.S.P.” (subrayado fuera del texto original) (fl. 48, c. pruebas 1).
- 1.10.** Copia del informe del auditor externo Juan Felipe Ospina Urquijo, Director Técnico de Gestión de gas combustible, con fecha del 16 de octubre de 2008 donde se señala (fls. 49-51, c. pruebas 1):

“En la ciudad de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano ha definido que los centros de medición y regulación deben estar ubicados en el parámetro de las viviendas.

La norma técnica colombiana 2505 plantea los siguientes aspectos para la construcción y ubicación de los centros de medición (numeral 5.5):

- Su localización debe ser en el exterior de las viviendas en áreas comunes ventiladas, con facilidad de acceso para la lectura y de dimensiones tales que permitan la realización de trabajos de mantenimiento, control, inspección, reparación y reposición.

- El centro de medición debe aislarse de interruptores, motores y otros artefactos eléctricos que puedan producir chispas.

- El sitio debe estar protegido de cualquier factor que pueda producir el deterioro de los equipos.

(...)

Las variables del medio externo a las que se refiere la norma 2505 no contemplan eventos anormales como un vehículo que se desplaza sobre el andén, claramente clasificado como “zona peatonal”; en el caso particular de los centros de medición, su diseño contempla la protección mecánica contra golpes que pueda producir el flujo peatonal de los andenes, las normas contienen criterios de construcción dentro de variables normales de uso y exposición.

(...)

(Ubicación de los centros de medición) como ya se dijo, la protección contra impactos no prevé al extremo de evitar daños producidos por golpes de vehículo en las condiciones en las que al parecer se produjo el accidente del evento señalado en la comunicación de la referencia, consistente en protegerlo del normal flujo peatonal. Con respecto a la medición de ubicación de 5 cm por encima del nivel del piso, esta se cumple y no es una condición de seguridad, sino de facilidad para operaciones de mantenimiento o cambio de los medidores.

(...)

Conforme con lo anterior y especialmente con las normas transcritas, concluimos que tanto la ubicación de los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.11.** Respuesta emitida por la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Bogotá donde señala que “revisados los antecedentes de grabaciones del Centro Automático de Despacho (CAD) de la Policía Nacional, se pudo establecer que siendo las **16:46** la Patrulla con indicativo Claret dos, solicita a la central de radio que le envíen para la avenida 22 con 21 una cuadrilla del gas debido a que un vehículo se estrelló contra una casa y el tanque de gas del automotor tiene una fuga y posiblemente estalle; siendo las **14:51** la Patrulla 18-10 reporta a la central que el vehículo estalló y que en el lugar hay varios heridos solicitando que unidades de bomberos y ambulancias hagan presencia en el lugar de los hechos para evacuar los heridos” (fl. 52 y 53, c. pruebas 1).
- 1.12.** Informe rendido por el Comandante de Operativo de Seguridad Ciudadana No. 2 de la Policía Nacional de Colombia donde indica que “se logran bajar del

vehículo a los señores JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ y el señor LUIS COBOS SANDOVAL los cuales son conducidos en el panel de siglas 04-7649 en vista del notorio estado de ebriedad que presentaban (...) pasados diez minutos aproximadamente después de llegar los policiales al lugar, se produce una explosión que ocasiona la destrucción total de la vivienda (...) además trae como consecuencia aproximadamente 37 personas heridas, entre ellas los policiales **IJ. PEDRO PABLO GARCÍA GARAVITO (...)** **IT. REINALDO MOISÉS SERRANO MONTES (...)** y **PT. MARCO AURELIO MANOSALVA ÁLVAREZ (...)**" (fls. 54-56, c. pruebas 1).

- 1.13.** Informe rendido por el Comandante de la Patrulla Bancos del CAI de Claret de la Policía Nacional de Colombia donde se sostiene que la fuga de gas se presentó debido "al impacto producido por el choque del vehículo contra la tubería" e hirió al IJ. Pedro Pablo García Garavito quien falleció el 27 de diciembre de 2007 (fl. 57, c. pruebas 1).
- 1.14.** Respuesta del **Instituto de Desarrollo urbano – IDU** en la que indica que la avenida Santa Lucía (AC 44S) en el tramo comprendido entre la avenida Caracas y la avenida Jorge Gaitán Cortés (AK 33) corresponde a un perfil vial V-3 de 30 metros y pertenece a la malla vial arterial de la ciudad (fls. 58 y 59, c. pruebas 1).
- 1.15.** Respuesta del Instituto de Desarrollo urbano – IDU donde señala que "revisada la base de datos de Licencias de Excavación, encontramos que en el tramo de la Av. calle 44 sur entre carreras 20 y 21, se realizaron dos reportes, en los cuales se autorizaron intervenciones puntuales por la firma Tecnogas contratista de Gas Natural, los cuales fueron frente a los predios ubicados en la Av. calle 44 sur No. 20-56 y en la carrera 20 No. 45 A-36", aunado a que se remitió copia de la licencia de excavación No. 729 de 2008, con la que se autorizaron las excavaciones (fls. 60 y 61, c. pruebas 1).
- 1.16.** Respuesta del Instituto de Desarrollo urbano – IDU donde se anexa el perfil gráfico de la vía calle 44 sur con carrera 20 (fls. 62 y 63, c. pruebas 1).
- 1.17.** Copia de la Resolución No. 6769 del 26 de diciembre de 2007 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU otorgó licencia de excavación No. 729 a la firma Tecnología en Gasodomésticos Ltda. "Tecnogas Ltda." para intervenir con excavaciones el espacio público por un término de seis (6) meses (fls. 67-70, c. pruebas 1 y fls. 338-341, c. 1).
- 1.18.** Copia de la Resolución No. 2208 del 1 de julio de 2008 mediante la cual el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU amplió por el término de seis (6) meses la licencia de excavación No. 729 de 2007 (fls. 65 y 66, c. pruebas 1 y fls. 342 y 343, c. 1).
- 1.19.** Acta de entrega de obras de la licencia de excavación No. 729 de 2007 (fls. 341-388, c. 1).
- 1.20.** Respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU donde señala que por la vía de la referencia "pueden circular todo tipo de vehículo" y que revisadas las bases de datos "están autorizadas para circular un total de nueve rutas de transporte público colectivo" (fl. 71, c. pruebas 1).
- 1.21.** Copia de la licitación pública No. IDU-LP-DTA-029-2006 para seleccionar pólizas de seguro para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de propiedad del IDU o aquellos por los cuales sea o llegare a ser legalmente responsable junto con acto administrativo de adjudicación a la compañía de seguros La Previsora S.A. (fls. 227-350, c. pruebas 1).



- 1.22. Respuesta emitida por **Gas Natural S.A. – E.S.P.** en la que sostiene que la información relativa al sector ubicado en la avenida calle 44 entre las carreras 20 y 21 fue suministrada al contratista Tecnogas S.A. e indica que la licencia de excavación No. 729 de 2008 es una de carácter puntual y “no requiere de un estudio de vulnerabilidad según el Decreto 919 de 1989 Art. 8” (fls. 73 y 74, c. pruebas 1).
- 1.23. Certificado de revisión periódica de instalaciones del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá del 26 de abril de 2007 (fl. 309, c. 1).
- 1.24. Solicitud presentada por Alba Lucía Pinzón Baracaldo a Gas Natural S.A. – E.S.P. del 21 de enero de 2008 para el “taponamiento temporal de los contadores y la no facturación de gas” en el predio (fl. 310, c. 1).
- 1.25. Respuesta emitida por Gas Natural S.A. – E.S.P. del 8 de febrero de 2008 donde se señala que la acometida se encuentra taponada desde el 24 de enero y el medidor retirado desde el 23 de diciembre de 2007 (fl. 315, c. 1).
- 1.26. Certificados de existencia y representación legal de Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A., Volcarga S.A. y Gas Natural S.A. – E.S.P. (fls. 75-92, c. pruebas 1).
- 1.27. Certificado de existencia y representación legal de Disproalg E.U. (fls. 664 y 665, c. 3).
- 1.28. Certificado del revisor fiscal de **Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A.** donde señala que “de conformidad con los registros contables de la sociedad, no se evidenciaron operaciones comerciales con los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen, durante los años 2006 y 2007 respectivamente” (fl. 409, c. 3).
- 1.29. Contrato de suministro con distribución posterior celebrando entre Algarra S.A. y Disproalg E.U. donde se señala en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**: “EL COMPRADOR será el único responsable de la distribución de los productos dentro de la zona de ventas asignada y serán de su cargo todos los gastos que su distribución o comercialización originen”. La cláusula **DÉCIMA OCTAVA** consagra la indemnidad del proveedor “por las acciones u omisiones que deriven reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza surgidas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, ocasionados por la actividad directa o subsecuente de la ejecución del contrato” (fls. 411-417, c. 2).
- 1.30. Acta de conciliación de saldos de cartera congelada entre Disproalg E.U. y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. donde se señala la forma en la que se pagaría la deuda adquirida por Disproalg E.U. en virtud del contrato de distribución y posterior venta de productos y lácteos (fl. 419, c. 2 y fls. 679-680, 690 y 691, c. 3).
- 1.31. Acta de reunión entre Algarra S.A. y Disproalg E.U. de fecha 29 de agosto de 2007 (fls. 422-424, c. 2 y fls. 680-683, 692-694, c. 3).
- 1.32. Facturas de venta No. ZC-000174917, ZC-000175092, ZC-000175270, ZC-000175664, ZC-000175781, ZC-000176036, ZC-000176440, ZC-000176645, ZC-000176927 y ZC-000177171 emitidas por Algarra S.A. a Disproalg E.U. durante diciembre de 2007 (fls. 426-435, c. 2 y fls. 684-688, 695-699, c. 3).
- 1.33. Declaraciones realizadas por el señor Javier Bohórquez Chaves, en calidad de representante legal de la sociedad Disproalg E.U., sobre la relación comercial que existió entre su representada y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. en los siguientes términos (fls. 730 y 731, c. 3):

**1.** Para la época de los hechos, DISPROALG E.U. tenía vigente un "Contrato de suministro con distribución posterior" con ALGARRA S.A. en virtud del cual la empresa que represento compraba leche a ALGARRA S.A. y la revendía a un precio superior, por cuenta y riesgo de DISPROALG E.U. Es decir, DISPROALG E.U. emitía "órdenes de compra" a ALGARRA, dependiendo de las necesidades de aquella y luego vendía el producto a terceros para que éstos vendieran el producto a minoristas dentro de una zona determinada de la ciudad.

(...)

**4.** El vehículo de placas FTM 594 no es ni era de mi propiedad ni tampoco de propiedad de DISPROALG E.U. sino del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval, que era una de las personas que compraban el producto a DISPROALG E.U. para su reventa. En otras palabras, el señor Cobos en su camión recogía el producto en las bodegas de DISPROALG E.U. y se lo llevaba para venderlo.

**5.** Ni Luis Eduardo Cobos Sandoval, dueño del vehículo, ni su conductor, eran empleados de DISPROALG E.U. ni de ALGARRA S.A. en el momento de los hechos. Simplemente existía una relación comercial entre DISPROALG E.U. y el señor Cobos para la compra del producto de la marca ALGARRA, pero el señor Cobos actuaba con total independencia de DISPROALG E.U., al punto que si acaso ocurría alguna pérdida o daño con la mercancía a bordo de sus vehículos, era su pérdida y responsabilidad, puesto que una vez la mercancía era comprada a DISPROALG para la reventa, ella pasaba a ser de propiedad del distribuidor independiente, quien corría con cualquier pérdida o daño de la mercancía una vez ella salía de las bodegas de DISPROALG E.U." (Subrayado fuera del texto original).

- 1.34.** Testimonio rendido por la señora Lubí Elías Rivera Jaramillo, trabajadora de Disproalg E.U., quien indicó cómo funcionaba la distribución de los productos de Algarra S.A., señaló que inmediatamente llegaban los productos de la compañía, Disproalg los revendía a terceros contratistas para su distribución en los barrios ubicados en la primera de mayo por la Caracas hasta Usme y todos los cerros surorientales. Destacó que el vehículo de placas FTM-594 era de propiedad del contratista Luis Cobos y que el señor Juan Camilo Fuquen no tenía relación alguna con Disproalg E.U., ni lo conoció, ni cruzó palabras con él, aunado a que existían aproximadamente otros 6 contratistas que realizaban estas labores de reventa. Manifestó que Disproalg tenía relaciones comerciales con otros proveedores diferentes a Algarra S.A. (fls. 748 y 749, c. 3).
- 1.35.** Testimonio rendido por la señora Kelly Johanna Suárez Ureña, trabajadora de Disproalg E.U., quien señaló que el señor Luis Cobos compraba la leche en Disproalg en su carro y que dicho vehículo no era de propiedad de la sociedad (fls. 750 y 751, c. 3).
- 1.36.** Testimonio rendido por la señora Norma Milena Castillo Galvis, gerente financiera de Algarra S.A., donde se señaló que la actividad comercial de Disproalg era independiente a la desarrollada por Algarra. Sobre Disproalg señaló que "tenía su propia flota o tercerizada y su infraestructura la decidía el cliente de acuerdo con las necesidades de él para poder elaborar una buena distribución del producto que le vendía". Sostuvo que dentro del contrato de distribución y suministro "se contemplan temas como la utilización del uso del logo de la compañía para facilitar la venta" y que el camión con placas FTM-594 no era de propiedad de Algarra S.A. Indicó que la sociedad no tenía ningún tipo de relación con los clientes de Disproalg, ni tampoco controlaba la

distribución que realizaba dicha empresa de forma independiente (fls. 781-783, c. 3).

- 1.37.** Contrato de vinculación de vehículo de servicio público de carga por carretera celebrado entre la sociedad Volcarga S.A. y Rudy Alejandro Barreto Pulido, propietario del vehículo automotor tipo camión con placas FTM-594, color verde selva, con fecha del 6 de diciembre de 2001 (fl. 127, c. 1).
- 1.38.** Solicitud presentada por el señor Rudy Alejandro Barreto Pulido el pasado 14 de enero de 2006 donde se peticiona la "terminación del contrato de vinculación número 815 correspondiente al vehículo de placas, FTM-594, ya que éste fue vendido" (fl. 129, c. 1).
- 1.39.** Aceptación de terminación del contrato de vinculación de vehículo de servicio público de carga correspondiente al automotor con placas FTM-594 con fecha del 18 de enero de 2006 (fl. 128, c. 1).
- 1.40.** Certificado No. 222 expedido por la oficina de tránsito y transporte del Departamento de Cundinamarca donde se señala que el camión con placas FTM594 es de servicio público, de color verde selva, de marca Ford, modelo 1995 de propiedad del señor Luis Eduardo Cobos Sandoval con cédula de ciudadanía No. 79.833.238 (fl. 93, c. pruebas 1).
- 1.41.** Copia auténtica del proceso penal con CUI No. 110016000028200700411602 (333) adelantado contra Juan Camilo Fuquen por el delito de homicidio culposo homogéneo y sucesivo (fls. 94-136, c. pruebas 1 y c. pruebas 2):
  - 1.41.1. Acta de la lectura del fallo de primera instancia emitida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento del 26 de febrero de 2009 (fls. 119-136, c. pruebas 1 y c. pruebas 2):

"(...) Lo que sí se puede inferir de la situación en el contexto, debido a la situación en contexto, es que ese ciudadano, debido precisamente a la condición que él tenía, persona no perita en el ámbito de la conducción, por lo menos en vehículos de carácter pesado que requiere de mayor experiencia y un mejor conocimiento (...) no tenía la pericia para manejar estos vehículos. De tal suerte que se considera que esa violación a su deber objetivo de cuidado fue lo que llevó en últimas a la producción del lamentable suceso. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.41.2. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento el 8 de mayo de 2009 mediante la cual se declaró penalmente responsable al ciudadano Juan Camilo Fuquen Pérez como autor del delito de Homicidio Culposo y, como consecuencia de ello, se impuso pena de prisión de 81 meses, multa de 77.46 SMLMV y prohibición del derecho a conducir vehículos automotores por 88 meses (c. pruebas 2):

"En efecto se tiene que fueron varios los testigos que en calidad de víctimas trajo la Fiscalía para corroborar que Juan Camilo ejercía la calidad de conductor del carro repartidor de leche, que ocasionara tan lamentables sucesos ya descritos, probando además las circunstancias tan particulares en las que manejaba que permitieron igualmente determinar que iba a mayor velocidad de la permitida.

(...)

Esta conducta a más de violatorio a las normas de tránsito y al deber de cuidado que exige la profesión de la conducción y que se le atribuye al acusado,

no amerita discusión ni tampoco así el hecho de haber estado bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pues en efecto la Fiscalía representando al Estado, logró demostrarlo (...) dejando además clara la posibilidad que debido al tiempo transcurrido desde la hora del suceso hasta cuando se le toma el examen pudo haber eliminado alcohol, de tal suerte que bien puede colegirse, que al momento del doble choque la concentración de alcohol en su cuerpo era mayor a la que se obtuvo en la prueba médica y, por ende, se precisa la dificultad que debió tener para manejar.

Como si lo anterior fuera poco (...) se tiene que el ente acusador logró probar además que Juan Camilo no aparecía registrado con su cédula de ciudadanía como poseedor de licencia de conducción alguna (...).

Es por ello que conocida que la actividad de conducción acarrea riesgo, ello es lo que lleva al hombre a adoptar un mínimo de cuidado para evitar la concreción del riesgo, que en últimas fue lo que ocurrió para el caso, si se parte del hecho probado de que Juan Camilo además de ejercer la conducción de un vehículo a sabiendas de que no contaba licencia para ello, iba bajo el efecto de bebidas alcohólicas, de lo que es fácil colegir que estaba impedido para responder efectiva y adecuadamente a cualquier inconveniente, obstáculo o imprevisto que se le presentara, pues es sabido que bajo el estado de embriaguez la persona no puede actuar bajo el control de todo su sistema de alerta y de conciencia plena y de allí que sus reflejos disminuyen, por lo que era imposible que controlara en forma efectiva el camión, máxime cuando se evidenció en juicio, que ni siquiera en sano juicio el ciudadano Fuquen Pérez contaba con la pericia y capacidad para manejar este tipo de vehículo pesado" (Subrayado fuera del texto original).

1.41.3. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal del 10 de julio de 2009 dentro del proceso con CUI 110016000028200700411602 (333) adelantado contra Juan Camilo Fuquen por el delito de homicidio culposo donde se confirma la sentencia condenatoria proferida por el a quo (fls. 94-118, c. pruebas 1 y c. pruebas 2):

"(...) surge con claridad que JUAN CAMILO FUQUEN PÉREZ culposamente desató los procesos causales que se materializaron en la tragedia:

i) Actuó de manera asaz impudente al ingerir licor y luego manejar, siendo inexperto, el camión repartidor de leche, en estado de embriaguez y a una velocidad considerable.

ii) Desatendió los reglamentos para la correcta conducción de vehículos, no sólo por la embriaguez, sino porque no tenía licencia que lo acreditara como apto para guiar esa clase de carros.

(...)

iii) Vulneró el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo socialmente permitido al manejar sin el debido control la fuente de riesgo inherente a un camión, pesado y de considerable tamaño. Por ello conducía de lado a lado, en zigzag, subiéndolo a los andenes y al separador; antes y después de chocarse con el vehículo Chevrolet Monza.

(...)

iv) Después de chocar contra el Monza, no se detuvo, sino que continuó la marcha, quizá con intención de fugarse, como lo asegura el Fiscal, recorrió un

trayecto de 147 metros en unas condiciones aún más precarias y de menor dominio del camión.

(...)

v) Se infiere sin mayor dificultad que en esas específicas circunstancias no tenía la suficiente atención ni el control de todos sus movimientos, como para asegurarse de que el carro se desplazara por una ruta segura. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.41.4. Memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes donde solicita que se excluya a los terceros civilmente responsables del incidente de reparación integral debido a la presentación de demanda de lo contencioso administrativo (fl. 137, c. pruebas 1).
- 1.41.5. Auto del 17 de marzo de 2009 mediante el cual el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento acepta el desistimiento del incidente de reparación integral (c. pruebas 2).
- 1.41.6. Álbum fotográfico de inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos donde se evidencia el camión con placas FTM-594 con logotipo de la marca Algarra S.A. (c. pruebas 2).

➤ **En relación con la menor Alejandra Velásquez Caicedo:**

- 1.42. Registro civil de defunción de la menor Alejandra Velásquez Caicedo donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 139, c. pruebas 1).

➤ **En relación con la señora Rosa Elena Baracaldo Neme:**

- 1.43. Registro civil de defunción de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 145, c. pruebas 1).
- 1.44. Certificado de defunción de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme proferido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE (fl. 314, c. 1).
- 1.45. Declaraciones juramentadas rendidas por los señores Germán Guevara Castañeda, Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón y Carmenza Bustos donde señalan que conocieron a la señora Rosa Elena Baracaldo Neme y "que los únicos herederos son sus hijos José Jairo Roza Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, Alba Lucía Pinzón Baracaldo y France Elena Pinzón Baracaldo" (fl. 146, 147 y 148, c. pruebas 1).
- 1.46. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40301418 ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá en el que consta que la propietaria del bien inmueble era la señora Rosa Elena Baracaldo Neme (fl. 149, c. pruebas 1 y fls. 312 y 313, c. 1).
- 1.47. Formulario de declaración sugerida de impuesto predial unificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40301418 (fl. 150, c. pruebas 1 y fl. 311, c. 1).
- 1.48. Certificación expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe donde se indica que "el predio ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 del barrio Santa Lucía, de propiedad de la señora ROSA HELENA BARACALDO, fallecida en el incidente, el sábado 22 de diciembre de 2007, fue impactado por un vehículo causando una explosión y colapso de toda la estructura de las viviendas y locales comerciales que allí funcionaban" (fls. 151 y 169, c. pruebas 1).

- 1.49.** Certificado de la contadora pública Sandra Milena Rodríguez Rodríguez donde señala que "la señora ROSA HELENA BARACALDO NEME (Q.E.P.D.) a diciembre 31 de 2007 percibía ingresos brutos mensuales por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** producto del arrendamiento de 3 locales comerciales y 3 apartamentos que estaban construidos en el inmueble ubicado en la calle 44S No. 20-61 de Bogotá, distribuidos así: **Local 1** Cuatrocientos mil pesos Mcte (\$400.000) **Local 2** Cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$450.000) **Local 3** Trescientos cincuenta mil pesos Mcte (\$350.000) **Apartamento 1** Cuatrocientos mil pesos Mcte (\$400.000) **Apartamento 2** Cuatrocientos cincuenta mil pesos Mcte (\$450.000) **Apartamento 3** Trescientos cincuenta mil pesos Mcte (\$350.000)" (fl. 152, c. pruebas 1).
- 1.50.** Copia de la tarjeta profesional de la contadora pública Sandra Milena Rodríguez Rodríguez (fl. 153, c. pruebas 1).
- 1.51.** Avalúo comercial de la casa ubicada en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá realizado por la Asociación Nacional de Lonjas Inmobiliarias – Asolonjas, en cabeza de la perito evaluadora Gloria Lucía Henao Cruz, del pasado 13 de marzo de 2009 (fls. 154-171, c. pruebas 1):

DETALLE	ÁREA (m2)	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Terreno	164.58	\$300.000	\$49.374.000
Construcción	316.80	\$450.000	\$142.560.000
TOTAL			\$191.934.000

➤ **En relación con los señores José Leiber Vega Cifuentes y José Berlain Vega Cifuentes:**

- 1.52.** Registro civil de defunción del señor José Leiber Cifuentes Vega donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 176, c. pruebas 1).
- 1.53.** Certificado del contador público Néstor Raúl Rincón Gutiérrez donde señala que "el señor José Leiber Vega Cifuentes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.256.800 de Bogotá, obtenía ingresos mensuales por valor de \$790.000 (SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE) mensuales" y que "los ingresos provenían de la explotación de su actividad económica como **DISTRIBUIDOR DE PLÁSTICOS**" (fl. 177, c. pruebas 1).
- 1.54.** Copia de la tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía del contador público Néstor Raúl Rincón Gutiérrez (fl. 178 y 185, c. pruebas 1).
- 1.55.** Registro civil de defunción del señor José Berlain Cifuentes Vega donde consta que falleció el 25 de diciembre de 2007 (fl. 183, c. pruebas 1).
- 1.56.** Certificado del contador público Néstor Raúl Rincón Gutiérrez donde señala que "el señor José Berlain Vega Cifuentes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.255.545 de Bogotá, obtenía ingresos mensuales por valor de \$3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE) mensuales", que "los ingresos provenían de la explotación de su actividad económica como **COMERCIANTE Y DISTRIBUIDOR DE PLÁSTICOS**" y que "en su establecimiento de comercio poseía para el 22 de diciembre de 2007 inventarios, por valor de 34.000.000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE), aproximadamente" (fl. 177, c. pruebas 1).

- 1.57.** RUT del señor José Berlain Vega Cifuentes donde consta que era propietario del establecimiento de comercio denominado "VEGAPLAST" ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá (fl. 186, c. pruebas 1).
- 1.58.** Documento suscrito por la contadora pública Gimena Bolívar Tecano donde señala que los ingresos del señor José Berlain Vega Cifuentes para el año 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 "no alcanzaron el tope para presentar y pagar declaración de Industria y Comercio" (fl. 187, c. pruebas 1).
- 1.59.** Copia de la tarjeta profesional de la contadora pública Gimena Bolívar Tecano (fl. 188, c. pruebas 1).
- 1.60.** Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "VEGAPLAST" emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta como propietario del mismo el señor José Berlain Vega Cifuentes (fl. 189, c. pruebas 1).

➤ **En relación con las señoras Gladys Lucía Velásquez de Urquiza y Libia Soraida Urquiza Velásquez:**

- 1.61.** Registro civil de defunción de la señora Gladys Lucía Velásquez de Urquiza donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 204, c. pruebas 1).
- 1.62.** Registro civil de defunción de la señora Libia Soraida Urquiza Velásquez donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 203, c. pruebas 1).
- 1.63.** Certificado del administrador de la Unidad Residencial el Guali donde consta que la señora Libia Soraida Urquiza Velásquez laboró en dicho conjunto "desde el 10 de julio de 2007 hasta el 22 de diciembre de 2007, terminando el contrato por la causal de muerte del trabajador" con asignación salarial de "\$433.700 más subsidio de transporte" (fl. 202, c. pruebas 1).

➤ **En relación con la señora Rosa Elena Baracaldo Neme:**

- 1.64.** Registro civil de defunción de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme donde consta que falleció el 22 de diciembre de 2007 (fl. 145, c. pruebas 1).
- 1.65.** Declaraciones juramentadas rendidas por los señores Germán Guevara Castañeda, Gerardo Ermilson Amórtegui Calderón y Carmenza Bustos donde señalan que conocieron a la señora Rosa Elena Baracaldo Neme y "que los únicos herederos son sus hijos José Jairo Roza Baracaldo, Jaime Enrique Pinzón Baracaldo, Alba Lucía Pinzón Baracaldo y France Elena Pinzón Baracaldo" (fl. 146, 147 y 148, c. pruebas 1).
- 1.66.** Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40301418 ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá en el que consta que la propietaria del bien inmueble era la señora Rosa Elena Baracaldo Neme (fl. 149, c. pruebas 1).
- 1.67.** Formulario de declaración sugerida de impuesto predial unificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40301418 (fl. 150, c. pruebas 1).

➤ **En relación con el señor Reinaldo Moisés Serrano Montes:**

- 1.68.** Certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2008 correspondiente al señor Reinaldo Moisés Serrano Montes vinculado con la Policía Nacional de Colombia (fl. 205, c. pruebas 1).

- 1.69.** Informe técnico médico legal de lesiones no fatales emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en relación con el demandante donde se advierte como "CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Explosivos. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la visión, pérdida anatómica del ojo izquierdo, de carácter permanente (...)" (fl. 206, c. pruebas 1 y fl. 566, c. 2).
- 1.70.** Copia del acta de la Junta Médico Laboral del 24 de noviembre de 2008 practicada al IT. Reinaldo Moisés Serrano Montes donde se dictamina una pérdida de capacidad laboral del 71,16% (fls. 207-209, c. pruebas 1 y fls. 569-571, c. 2).
- 1.71.** Liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente del demandante por parte del área de prestaciones sociales Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 588 y 589, c. 2).

➤ **En relación con el señor Marco Aurelio Manosalva Álvarez:**

- 1.72.** Informe Administrativo por Lesiones No. 186 de 2008 correspondiente al IT. Reinaldo Moisés Serrano Montes y al PJ. Marco Aurelio Manosalva Álvarez donde se señala que las lesiones padecidas ocurrieron de acuerdo con lo establecido en el artículo 24, literal "B" del Decreto 1796 de 2.000 es decir "En el servicio, por causa y razón del mismo, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo" (fls. 211-216, c. pruebas 1 y fls. 577-584, c. 2).
- 1.73.** Copia del acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca donde se dictamina una pérdida de capacidad laboral del 63,76% (fls. 771-779, c. 3 y fls. 572-576, c. 2).
- 1.74.** Expediente prestacional y administrativo por lesiones correspondiente al demandante (fls 591-631, c. 2).

➤ **En relación con la señora Rosa Myriam Olivares:**

- 1.75.** Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado "Cortinas y confecciones Rosmy" ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, de propiedad de la señora Rosa Myriam Olivares (fl. 218, c. pruebas 1).
- 1.76.** RUT de la señora Rosa Myriam Olivares donde consta que era propietaria del establecimiento de comercio denominado "Cortinas y confecciones Rosmy" ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá (fl. 219, c. pruebas 1).
- 1.77.** Constancia del 30 de marzo de 2009 emitida por Diltex Ltda. donde se certifican los vínculos comerciales que sostenía con Rosa Myriam Olivares desde "hace dos (2) años" (fl. 222, c. pruebas 1).
- 1.78.** Certificado del contador público Néstor Raúl Rincón Gutiérrez donde señala que "la señora Rosa Myriam Olivares, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.289.772 de Bogotá, obtenía ingresos mensuales por valor de \$2.050.000 (DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)", que "los ingresos provenían de la explotación de su actividad económica como **COMERCIANTE EN VENTA DE CORTINAS**" y que en su establecimiento de comercio poseía para el 22 de diciembre de 2007 inventarios por un valor de



“\$25.000.000 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE) aproximadamente”  
(fl. 223, c. pruebas 1).

## **2. Análisis probatorio.**

Teniendo en cuenta que la legitimación es uno de los presupuestos de procedencia del medio de control de reparación directa, le corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si efectivamente se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A.

En segundo lugar, la Subsección se ocupará de establecer si con los medios probatorios que obran dentro del expediente es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demás demandadas, por las muertes, las lesiones y la destrucción total del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable. Allí corresponderá determinar si se configura la excepción denominada “falta de mérito para demandar” en relación con Volcarga S.A., tal como lo estableció el a quo en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, se determinará si hay lugar a reconocer perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a los demandantes teniendo en cuenta las certificaciones contables allegadas al expediente.

### **2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A.**

La legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque dieron lugar a la producción del daño, si de legitimación por pasiva se tratare.

La parte actora estructura el recurso de apelación señalando que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. adelantaron acciones u omisiones que tuvieron injerencia en la producción del daño antijurídico ocasionado, por lo que deben ser declaradas extracontractualmente responsables.

Para la Sala lo sostenido por el apelante único no tiene fundamento legal y debe ser desestimado en sede de apelación, pues lo que se encuentra probado es que las demandadas carecen de legitimación en la causa por pasiva material, pues no participaron real y/o materialmente en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño por el cual se persigue indemnización, aún dentro de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, conforme los argumentos que pasan a exponerse:

En relación con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se acreditó que i) con Resolución No. 6769 del **26 de diciembre de 2007** se otorgó licencia de excavación No. 729 a la firma Tecnología en Gasodomésticos Ltda. “Tecnogas Ltda.” para intervenir con excavaciones el espacio público (1.17), ii) a través de Resolución No. **2208 del 1 de julio de 2008** se prorrogó la licencia por un término de seis (6) meses adicionales (1.18) y iii) conforme el acta de entrega de obras realizadas en virtud de dicha licencia, las labores de intervención del espacio público **no** se desarrollaron en el predio ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá (1.19). Hecho que también se constata de la respuesta emitida

por la entidad donde se señala que, revisada la base de datos del IDU, se advierte que las intervenciones de Tecogás se desarrollaron en los predios aledaños al de la calle 44 sur con carrera 20-61, pero no en el de la referencia (1.15).

Ahora bien, revisado el Decreto 619 de 2000, mediante el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Bogotá, evidencia la Sala que las atribuciones legales otorgadas a la entidad se enmarcan en la potestad de radicar, estudiar, expedir, otorgar o negar las licencias de excavación que impliquen intervención en el espacio público para efectos de garantizar la posterior idoneidad y recuperación (Art. 171).

Luego, constatadas las funciones atribuidas al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y las demás previstas en el Acuerdo 19 de 1972 donde se dictaminó su creación, misión, función y competencias, concluye la Sala que la demandada no tiene a su cargo la instalación de redes de gas propano, ni de acometidas o medidores de gas natural en la ciudad de Bogotá, así como tampoco la revisión, control o vigilancia del cumplimiento de las especificaciones técnicas que deban cumplir, toda vez que sus atribuciones legales se enmarcan en otorgar o negar licencias relativas al uso e intervención del espacio público que no sólo le está permitido a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sino a particulares y demás entidades públicas (Art. 171 *ibid.*).

De allí que la decisión del a quo fuera acertada al advertir la falta de participación real y/o material del IDU en la concreción del daño ocasionado pues no tiene a su cargo ninguna función relativa a la instalación domiciliaria del gas natural, ni supervisa el cumplimiento de las normas técnicas exigibles a Gas Natural S.A. o a su contratista, ni se acreditó que haya sido la entidad que otorgó licencia de excavación a dicha entidad, con anterioridad a los hechos sucedidos, como quiera que la licencia de excavación No. 729 de 2007 fue otorgada con posterioridad al accidente del pasado 22 de diciembre de 2007 y no tenía como finalidad intervenir el espacio público colindante al predio afectado (1.15, 1.16, 1.17 y 1.18).

En consecuencia, también hay lugar a confirmar la decisión adoptada por el a quo en relación con la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Cabe resaltarse que no hay lugar a estudiar la responsabilidad administrativa de la entidad por las presuntas omisiones o tardanzas en la expedición de la licencia de excavación, como pareciera ser enunciado por la parte demandante, si se tiene en cuenta que ello no fue objeto de la litis, ni se discutió en primera instancia garantizando el derecho de defensa y contradicción de la entidad, pues la demanda fue estructurada en relación con la presunta responsabilidad extracontractual del IDU por la expedición de las Resoluciones Nos. 6769 de 2007 y 2208 de 2008 que, como se reitera, en nada se relacionan con los hechos que causaron el daño antijurídico.

Respecto a Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. se acreditó que i) celebró contrato de suministro con distribución posterior con la sociedad Disproalg E.U. (1.27) donde se señala que el contratista sería el único responsable de la distribución de productos en la zona sur-oriental de la ciudad de Bogotá (cláusula décima segunda), sería quien subcontrataría a quienes estarían a su cargo, sin que existiese relación laboral de aquellos y Algarra S.A. (cláusula octava) y que el proveedor tendría indemnidad frente a las acciones u omisiones

que se derivaran en reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza y tuvieran relación con la ejecución del contrato (cláusula décima octava) (1.29, 1.30, 1.31, 1.31).

Se probó que ii) la venta de los productos de Gloria Colombia S.A. se hizo por cuenta y riesgo de Disproalg E.U (1.33), iii) el vehículo de placas FTM-594 era de propiedad del subcontratista, el señor Luis Eduardo Cobos Sandoval, y no de Algarra S.A. o de Disproalg E.U. (1.40, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36), iv) la relación sostenida entre el propietario y Disproalg E.U. se desarrolló con plena independencia (1.33 y 1.35), iv) que entre los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval y Juan Camilo Fuquen Pérez y Algarra S.A. no existía relación jurídica o legal alguna (1.28, 1.34, 1.36), aunado a que v) para facilitar la reventa de productos, Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. "contemplaba temas como la utilización del uso del logo de la compañía" (1.36). Precisamente, dentro del proceso penal adelantado contra Juan Camilo Fuquen Pérez se advierte que el camión con placas FTM-594 poseía el logo de Algarra S.A. al momento de la colisión y posterior explosión, así como productos de dicha sociedad (1.41 y 1.41.6).

Luego, si bien es cierto que resultó suficientemente probado que para el momento del choque, el camión conducido por el señor Juan Camilo Fuquen Pérez tenía el logotipo de Algarra S.A. y comercializaba productos de dicha sociedad, también se acreditó que ni el conductor ni el propietario del mismo tenían algún tipo de relación jurídica con dicha empresa de alimentos. Lo probado es que el señor Luis Eduardo Cobos Sandoval tenía una relación comercial con Disproalg E.U., quien no es demandada dentro del proceso de la referencia. Aunado a que resultó acreditado que esta última sociedad cumplía con la ejecución del contrato de suministro y distribución de forma independiente y por su cuenta y riesgo (1.29, 1.33, 1.34 y 1.36).

Así las cosas, para la Sala el hecho que el camión de placas FTM-594 llevara el logotipo de Algarra S.A. y comercializara productos de dicha sociedad, no es una prueba concluyente y suficiente para establecer algún vínculo jurídico o legal entre la demandada y el vehículo automotor que chocó contra el medidor de gas natural, máxime cuando es legalmente permitido la suscripción de contratos comerciales tendientes a la distribución de productos con la finalidad de adquirir un provecho económico y, en el mismo sentido, de contratos para el suministro de productos propios que serán distribuidos por el contratista de forma independiente, tal como lo señala el artículo 968 del código de comercio.

Dicho lo anterior, es claro que Algarra S.A. no tuvo participación real y/o material en la producción del daño antijurídico por el cual se persigue indemnización administrativa, pues no tenía relación jurídica o legal alguna con los señores Luis Eduardo Cobos Sandoval (propietario) y Juan Camilo Fuquen Pérez (conductor), ni pudo determinar, intervenir o modificar el actuar de los implicados que colisionaron contra el medidor de gas natural ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva material.

Ahora bien, señaló el apelante único que si se acude a la teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas y al denominado "curso causal hipotético", se advierte que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. tuvieron injerencia en la ocurrencia del daño antijurídico. Esta afirmación debe ser desestimada por esta Corporación porque no es cierto que el régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas se guíe por el "curso causal hipotético" señalado por el apelante,

sino que, precisamente, corresponde al Juez del asunto identificar el agente o responsable de la actividad peligrosa, pues es él quien tiene el deber jurídico de resultado y no de medio y debe identificarse la causa eficiente del daño, así como las acciones y omisiones que efectivamente conllevaron a la producción del menoscabo que no se estaba en la obligación jurídica de soportar. Luego son discusiones distintas que no le son aplicables al caso concreto.

De allí que, en el sub-lite, se haya probado con total certeza que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Algarra S.A. hoy Gloria Colombia S.A. carezcan de legitimación en la causa por pasiva material y no hayan contribuido a la ocurrencia del daño por el que se persigue indemnización extracontractual pues no tienen funciones relacionadas con la distribución, conducción, ni comercialización de la fuente de riesgo, es decir, el gas natural domiciliario, así como tampoco se relacionan con la instalación y demás especificaciones técnicas que debe tener el medidor de gas. Además, se reitera que no se probó la existencia de relación jurídica alguna entre el camión con placas FTM-594 y el propietario o el conductor del vehículo.

## **2.2. De la responsabilidad administrativa y extracontractual de Volcarga S.A., Gas Natural S.A. – E.S.P hoy Vanti S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

En virtud del fuero de atracción o factor de conexidad establecido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, la Sala es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad extracontractual de las personas sometidas al régimen privado que han sido demandadas junto con aquellas sometidas al conocimiento y competencia de esta jurisdicción. Sin embargo, deberá determinarse – como asunto previo – el régimen de responsabilidad aplicable a cada una de ellas.

Teniendo en cuenta que la actividad de distribución, comercialización y conducción del gas natural es una actividad peligrosa por su potencial capacidad de explotar y la situación de riesgo que representa su manipulación y utilización, la Sala estudiará la responsabilidad extracontractual de Gas Natural S.A. – E.S.P. hoy Vanti S.A. – E.S.P. bajo el régimen de que trata el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que es quien tiene a su cargo la fuente de riesgo.

Por su parte, frente a Volcarga S.A. se estudiará la responsabilidad extracontractual bajo lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil propio de la culpa civil.

Por último, la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se analizará bajo los presupuestos de la falla en el servicio en relación con sus deberes de inspección, control y vigilancia que, según los hechos de la demanda, fueron desconocidos por la entidad de derecho público.

En todo caso, deberá acreditarse el daño antijurídico ocasionado y la imputación a las demandadas bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad enunciados.

### **2.2.1. Daño antijurídico.**

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del **daño**, el cual además debe ser **antijurídico**, pues “un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado”.

Encuentra la Sala que dentro del proceso resultaron probados los siguientes hechos:

- El 22 de diciembre de 2007, el camión tipo furgón, color verde selva, de marca Ford F-350 de placas FTM-594, conducido por el señor Juan Camilo Fuquen Pérez y de propiedad de Luis Eduardo Cobos Sandoval, quien se transportaba como pasajero, chocó contra un vehículo tipo automóvil de servicio particular marca Chevrolet Monza, de placas ATB-723 a la altura de la calle 44 sur No. 22A-37 de Bogotá (1.3).

- El conductor del camión emprendió la huida por la misma calzada de la calle 44, condujo de lado a lado en zigzag, subió a los andenes y al separador, hasta que finalmente chocó contra el bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, lo que ocasionó un escape de gas del medidor ubicado la vivienda (1.3, 1.4, 1.11, 1.13, 1.41.3).

- Agentes de la Policía Nacional llegaron al lugar de los hechos y procedieron a conducir a los señores Juan Camilo Fuquen Pérez y Luis Eduardo Cobos Sandoval, percatándose que el conductor se encontraba en notorio estado de alicoramiento (1.12, 1.41.3).

- Entre cinco y diez minutos después, se provocó una fuerte explosión debido a la acumulación de gas natural del suministro domiciliario de la vivienda lo que causó que se destrozaran los vidrios de las viviendas del sector, la muerte en vía pública de la menor Alejandra Vásquez Caicedo (1.42), quien se encontraba transitando cerca al bien inmueble, de los señores Rosa Elena Baracaldo Neme (1.43), José Leiber Cifuentes Vega (1.52), Gladys Lucía Velásquez de Urquiza (1.61) y Libia Soraida Urquiza Velásquez (1.62), quienes se encontraban dentro del bien, y días después, del señor José Berlain Cifuentes Vega (1.55) y el patrullero Pedro Pablo García Garavito, por las fuertes lesiones que padecieron (1.12, 1.13).

El IT. Reinaldo Moisés Serrano Montes también resultó herido y perdió el ojo izquierdo a causa de la explosión, lo que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 71.16% (1.69, 1.70 y 1.71).

El PJ. Marco Aurelio Manosalva Álvarez sufrió varias lesiones en su humanidad que conllevaron a que perdiera el 63,76% de su capacidad laboral (1.72, 1.73 y 1.74).

- La vivienda ubicada en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá donde se encontraban los establecimientos de comercio “VEGAPLAST” y “Cortinas y confecciones Rosmy” quedó destruido a causa de la señalada explosión (1.12, 1.60, 1.75, 1.76).

En virtud de lo anterior, para la Sala se encuentra demostrado el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, consistente en las muertes de la menor Alejandra Vásquez Caicedo y los señores Rosa Elena Baracaldo Neme, José Leiber Vega Cifuentes, Gladys Lucía Velásquez de Urquiza, Libia Soraida Urquiza Velásquez y José Berlain Vega Cifuentes; las lesiones ocasionadas a los miembros de la Policía Nacional, el IT. Reinaldo Moisés Serrano Montes y el PJ. Marco Aurelio Manosalva Álvarez; y la destrucción total de la vivienda ubicada en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá, junto con los establecimientos de comercio allí ubicados.

Daño que, sin lugar a duda, los demandantes no tenían el deber jurídico de soportar y que se torna susceptible de ser indemnizado.

### **2.2.2. Imputación.**

El juicio de atribución o imputación del daño conlleva una valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material; y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos o la culpa civil, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable.

Corresponde a la Sala establecer, en sede de apelación, si el señalado daño antijurídico ocasionado a los demandantes es imputable a las demandadas: Volcarga S.A., Gas Natural S.A. – E.S.P. hoy Vanti S.A – E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

➤ **En relación con Volcarga S.A. Prosperidad de la excepción de mérito denominada "falta de causa para demandar".**

Señaló el apelante único que la empresa de transporte debe ser declarada responsable extracontractualmente debido a que en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas y al denominado "curso causal hipotético", se advierte que tuvo injerencia en la ocurrencia del daño antijurídico. Pero ello presupone que primero debe identificarse al agente o responsable de la actividad peligrosa para que puede imputársele la responsabilidad.

Adicional a ello, no se indicó cuáles fueron las acciones u omisiones en las que incurrió Volcarga S.A. y que permitan advertir la culpa civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil.

Por el contrario, lo probado dentro del proceso es que aunque Volcarga S.A. había celebrado un contrato de vinculación del vehículo de servicio público con matrícula FTM-594, con el anterior propietario del camión, el señor Rudy Alejandro Barreto Pulido (1.37), lo cierto es que dicho propietario solicitó la terminación del acuerdo de voluntades el 14 de enero de 2006 "a causa de la venta del automotor" y dicha solicitud fue aceptada por la sociedad transportadora el 18 de enero siguiente (1.38 y 1.39), por lo que para el momento de los hechos, Volcarga S.A. no tenía ningún vínculo jurídico con el automotor, ni con el señor Luis Eduardo Cobos Sandoval, en calidad de nuevo propietario.

Luego, aunque para la Sala el a quo debió declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva material de dicha sociedad, se confirmará la decisión de declarar próspera la excepción denominada "falta de causa para demandar", al advertirse que el daño antijurídico ocasionado a los demandantes no es atribuible a la demandada, ni existe acción u omisión que pueda endilgarse a la misma a efectos de concluir su culpa.

➤ **En relación con Gas Natural S.A. – E.S.P. hoy Vanti S.A. – E.S.P.**

La responsabilidad por actividades peligrosas regida por el artículo 2356 del Código Civil releva a la víctima de probar la culpa del agente, que se presume, bastándole entonces acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado<sup>32</sup>.

Sobre la **relación de causalidad** que debe acreditarse para efectos de imputar el daño al agente o guardián de la fuente de riesgo y su diferencia con el régimen de responsabilidad objetiva, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“La diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto. En la responsabilidad objetiva sólo se mira la producción del perjuicio, es decir el acto. En la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo.”<sup>33</sup> Sólo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil: *«Por regla general todo daño que pueda imputarse»*.

“Que pueda imputarse” indica inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor.”<sup>34</sup>

Entonces, será imputable el daño cuando se trate de un riesgo que pudo estar dentro de la órbita de decisión o control del agente o guardián de la fuente peligrosa. Es por ello que se ha sostenido que en la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor<sup>35</sup>, hecho que debe constatarse en cada caso en concreto.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que lo que se encuentra acreditado es que el daño ocasionado a los demandantes tuvo lugar en virtud del escape de gas del medidor ubicado en el predio colisionado.

De las pruebas recaudadas dentro del proceso se advierte que en el mes de abril de 2007 la empresa Gas Natural S.A. adelantó visita periódica a la vivienda sin reporte de algún tipo de fuga de gas propano (1.23) y no se allegó prueba que indicara que el escape de gas se hubiera causado por un hecho diferente al choque del camión con placas FTM-594 o con anterioridad a los hechos narrados, por lo que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente, se encuentra probado que fue a causa del intempestivo y fuerte choque del vehículo automotor, que se generó el escape de gas natural. Fuga que fue controlada por la entidad el mismo día del lamentable suceso (1.25).

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP: Manuel Ardila Velásquez. Providencia del 14 de marzo de 2000. Expediente No. 5177.

<sup>33</sup> La historia de las ideas jurídicas evidencia que el proceso de atribución de responsabilidad requiere hacer la distinción entre el suceso (acto) y el aspecto generador de las acciones (potencia), lo que permite mantener separadas de modo adecuado las cuestiones acerca de la realización del suceso y la imputabilidad. En: Michael QUANTE. El concepto de acción en Hegel. Barcelona: Anthropos, 2010. p. 16.

<sup>34</sup> Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 11001-31-03-027-2020-00578-01.

<sup>35</sup> Ibidem.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte demandante que el riesgo creado es atribuible a la demandada como quiera que el medidor **no** cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en la norma NTC2505 debido a que debía volverse "resistible" a cualquier impacto, incluido el del choque de un vehículo pesado que, como resultó probado, transitó con exceso de velocidad (1.41.2 y 1.41.3).

Revisada la norma técnica NTC2505 se advierte lo siguiente:

### **"5.5. Ubicación y protección de los centros de medición.**

El lugar destinado para la ubicación de los centros de medición debe cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

a) Su localización debe ser en el exterior de las viviendas o en áreas comunes ventiladas, con facilidad de acceso para su lectura y de dimensiones tales que permitan la realización de trabajos de mantenimiento, control, inspección, reparación y reposición.

(...)

c) El centro de medición debe aislarse de interruptores, motores u otros artefactos eléctricos que puedan producir chispas. Está totalmente prohibido el almacenamiento de materiales combustibles en los alrededores del centro de medición.

d) El sitio debe estar protegido de la acción de agentes externos tales como impacto, daños mecánicos, humedad excesiva, agentes corrosivos y en general, de cualquier factor que pueda producir el deterioro acelerado de los equipos. (...)".

De allí se infiere que el medidor de gas ubicado en la vivienda cumplía con la ubicación de la norma técnica y también se encontraba protegido de factores externos, pues del álbum fotográfico allegado al expediente, es claro que, junto con los demás medidores del sector, se encontraba abarrotado o cubierto con barras metálicas (1.41.6).

En el informe del auditor externo Juan Felipe Ospina Urquijo, Director Técnico de Gestión de gas combustible, con fecha del 16 de octubre de 2008, se señaló que (1.10):

"Las variables del medio externo a las que se refiere la norma 2505 no contemplan eventos anormales como un vehículo que se desplaza sobre el andén, claramente clasificado como "zona peatonal"; en el caso particular de los centros de medición, su diseño contempla la protección mecánica contra golpes que pueda producir el flujo peatonal de los andenes, las normas contienen criterios de construcción dentro de variables normales de uso y exposición.

(...) La protección contra impactos no prevé al extremo de evitar daños producidos por golpes de vehículo en las condiciones en las que al parecer se produjo el accidente del evento señalado en la comunicación de la referencia, consistente en protegerlo del normal flujo peatonal. Con respecto a la medición de ubicación de 5 cm por encima del nivel del piso, esta se cumple



y no es una condición de seguridad, sino de facilidad para operaciones de mantenimiento o cambio de los medidores.

(...)

Conforme con lo anterior y especialmente con las normas transcritas, concluimos que tanto la ubicación de los medidores como la protección de los mismos se encuentran en los lugares y forma establecidos por la NTC 2505 y por las disposiciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.” (Subrayado fuera del texto original).

Luego, es claro que el medidor de gas cumplía con los requisitos establecidos en la norma, pues es claro que la “protección de impactos” de que trata la misma se refiere a aquellos que pueden darse por el tránsito normal de los peatones sobre el andén y no a golpes de vehículos pesados con exceso de velocidad, pues no es un asunto que sea previsible, ni recurrente. De hecho, ni siquiera se acreditó que los choques de vehículos en la calle 44 fueran una circunstancia que se presentara frecuentemente o que siquiera haya ocurrido nuevamente después del 22 de diciembre de 2007, pues lo que se espera no es la violación continua de las normas de tránsito tal como fue el caso del conductor del vehículo con placas FTM-594.

Cabe resaltarse que el apartado transcrito por el apoderado judicial de la parte actora respecto al acta de audiencia de juicio oral del Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá no se refería al incumplimiento de los requisitos técnicos del regulador de gas, como erróneamente lo asegura la interesada, pues únicamente se trató de una alegación del representante del Ministerio Público que no debate lo demostrado dentro del expediente frente a la satisfacción de lo indicado en la norma NTC2505.

Así, deben desestimarse los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora respecto al incumplimiento de las normas técnicas aplicables a los medidores de gas propano por lo que le correspondía, en ejercicio de la carga probatoria, allegar experticia técnica si lo que pretendía era desvirtuar el informe del auditor externo Juan Felipe Ospina Urquijo, Director Técnico de Gestión de gas combustible.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que resultó acreditado que la fuga de gas propano que causó la explosión surgió por el choque del camión con placas FTM-594 conducido por el señor Juan Camilo Fuquen Pérez, quien se encontraba en estado de alicoramamiento notorio, transitaba con exceso de velocidad y sin licencia de conducción alguna, en pleno desconocimiento del deber objetivo de cuidado que se debe tener para desarrollar este tipo de actividades que también comparten naturaleza peligrosa (1.41, 1.41.1, 1.41.2, 1.41.3), concluye la Sala que no se trató de un daño atribuible a la sociedad Gas Natural S.A. – E.S.P hoy Vanti S.A.- E.S.P, puesto que no se trató de un riesgo creado dentro de sus posibilidades de decisión, evitación o control.

No fue la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios quien creó el riesgo y la presunta omisión que se le endilga no fue la causa eficiente del daño, como si lo fue el impacto ocasionado por el señor Juan Camilo Fuquen Pérez en las condiciones particulares en que sucedió y en las que se encontraba, por lo que el daño no es atribuible a la demandada, bajo los presupuestos del régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas.

➤ **En relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

En este mismo sentido, para la Sala no se encuentra probada la falla en el servicio atribuible a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con sus atribuciones legales de inspección, control y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pues de conformidad con las pruebas allegadas al expediente se advierte que la Superintendencia adelantó las labores tendientes a establecer si existía o no mérito para la apertura de actuación administrativa contra Gas Natural S.A. – E.S.P. hoy Vanti S.A – E.S.P. (1.6, 1.7., 1.8, 1.9) y se probó que el medidor de gas cumplía con las especificaciones técnicas requeridas para su instalación y funcionamiento.

Tampoco se advierte en el recurso de apelación en qué se fundamenta la presunta falla del servicio atribuible a la demandada, cuando es claro que le corresponde a la parte actora probar la inobservancia, tardanza o desconocimiento de las atribuciones legales de las entidades públicas que presuntamente ocasionaron la ocurrencia del daño antijurídico por el cual se persigue indemnización administrativa.

En todo caso, cabe resaltarse que el reproche que se realiza a la entidad tiene lugar por hechos posteriores a los causantes del daño y no se advierte que la Superintendencia haya dejado de desarrollar sus funciones de inspección, control y vigilancia a Gas Natural S.A. con anterioridad al 22 de diciembre de 2007 y de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, así como tampoco se probó que existiera una fuga de gas antes del accidente que no haya sido atendida por la empresa prestadora de servicios públicos o examinada por el ente de control.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse la sentencia emitida por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual se declaró próspera la excepción denominada "falta de causa para demandar" en relación con Volcarga S.A. y negó las pretensiones de la demanda frente a Gas Natural S.A. – E.S.P hoy Vanti S.A. – E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

No se emitirá pronunciamiento alguno frente al juicio de responsabilidad extracontractual de los señores Juan Camilo Fuquen Pérez y Luis Eduardo Cobos Sandoval debido a que no fue objeto del recurso de apelación.

**3. Reconocimiento de perjuicios – lucro cesante.**

La parte demandante indica que debieron reconocerse los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante que fueron solicitados en la demanda, debido a que se allegaron certificaciones contables que no fueron tachadas de falsas, ni sobre las cuales fue solicitada la ratificación.

Revisada la decisión adoptada por el a quo, encuentra la Sala que se negó el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante i) a los hijos de la señora Rosa Elena Baracaldo Neme, dueña del bien inmueble ubicado en la calle 44 sur No. 20-61 de Bogotá; ii) los núcleos familiares de José Leiber Vega Cifuentes y José Berlain Vega Cifuentes y iii) a la señora Rosa Myriam Olivares, puesto que consideró el a quo que los certificados contables no eran suficientes para probar los ingresos mensuales de estas

cuatro (4) víctimas directas, de los cuales se pudiera determinar el valor que sus familiares dejaron de percibir por sus decesos y por la destrucción de los dos (2) establecimientos de comercio ubicados en la vivienda de la referencia, en el caso de los familiares del señor José Berlain Vega y Myriam Olivares.

Sin embargo, sobre el valor probatorio de los certificados de contador público, ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. Lo anterior no significa que la Sala exija una fórmula sacramental en cuanto a la redacción del certificado del contador o del revisor fiscal, lo que se exige es que sea completo, detallado y coherente, del cual se pueda establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y del estado general de los negocios (artículo 48 Código de Comercio)”<sup>36</sup>.

Luego, analizadas las certificaciones contables rendidas por los contadores públicos Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, Gimena Bolívar Tecano y Néstor Raúl Rincón Gutiérrez (1.49, 1.53, 1.54, 1.56, 1.58, 1.59, 1.78) para la Sala las mismas no cumplen con los requisitos jurisprudenciales que lleven al Juez a otorgar credibilidad y certeza sobre los ingresos mensuales percibidos por las víctimas y el valor de las mercancías que se encontraban en los locales comerciales. Basta con la lectura de las mismas para concluir que, aunque no fueron tachadas de falsas, efectivamente se trata de simple afirmaciones que no permiten establecer el estado real de los negocios de las víctimas directas, por lo que correspondía a la parte actora garantizar que – como mínimo – dichos certificados cumplieran con la detallada y coherente historia financiera de los comerciantes o se allegaran otro tipo de pruebas documentales o testimoniales que soportaran los valores allí consagrados.

Por tanto, en vista que no se probaron los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante que fueron solicitados en la demanda, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá sobre el asunto.

#### **4. Costas Procesales.**

Por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Subsección “C” del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 5 de marzo de 2020. Radicación No. 66001-23-31-001-2008-00168-01 (49464). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de enero de 2011, exp. 41001-23-31-000-2003-00788-01(17222), CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Postura reiterada por esa misma Sección en sentencia del 22 de septiembre de 2016, exp. 250002337000201200211-01 (20490), CP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el pasado 21 de agosto de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.